

UNIVERSIDAD DE MALAGA -UMA-

Estancia de investigación desde el 1 de abril al 30 de septiembre de 2026, en el seno del Grupo de Investigación SEJ 174 implicaciones normativas del medio ambiente. Estándares ambientales y directriz ambiental.

Línea de Investigación desarrollada a través del Proyecto de Investigación “Ordenación de la minería en el medio ambiente y terrestre: referentes normativos y planificadores”. **IP: M.^a Remedios Zamora Roselló.**

Título: Planificación en Andalucía del uso minero en montes públicos: La Ley de Montes de Andalucía 3/2026, de 13 de marzo.

Autor Carlos Ramírez Sánchez-Maroto. DNI 25085367 A.

INDICE: 1. INTRODUCCIÓN. 2. INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y DE PLANIFICACIÓN FORESTALES EN LA UNIÓN EUROPEA. 2.1. Instrumentos normativos europeos. 2.1.1. Restauración de la naturaleza, vigilancia del suelo y actividad minera. 2.1.2 Materias Primas Críticas y los espacios forestales. 2.2. Instrumentos planificadores a nivel de Unión europea. Estrategias de la UE en materia de biodiversidad y bosques para 2030. 3.- INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y DE PLANIFICACIÓN FORESTALES EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN ESPAÑA. 3.1 La Ley de Montes. Instrumentos de planificación territorial. 3.2. La Ley de Montes: el cambio del uso forestal. 3.3.- Ley de Minas e instrumentos de ordenación medioambiental. 3.4. Instrumentos de planificación: Estrategia Forestal Española horizonte 2050 y el Plan Forestal Español 2022-2032. 4.- PLANIFICACIÓN EN ANDALUCÍA DEL USO FORESTAL Y MINERO: LEY DE MONTES DE ANDALUCÍA. 4.1.- Instrumentos de planificación: Estrategia para una Minería Sostenible en Andalucía 2030, y Estrategia forestal en Andalucía. 4.1.1. La Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía. 4.1.2. Expedientes de prevalencia de uso minero sobre el forestal. 4.2. Cambio de uso forestal a uso minero en la Ley de Montes de Andalucía 3/2026, de 13 de marzo. 5. CONCLUSIONES. 6 BIBLIOGRAFÍA.

1.- INTRODUCCIÓN.

La ordenación forestal en España aparece configurada como materia específica dotada de su propia legislación sectorial y conecta con la protección de los recursos naturales y con el medio ambiente, existiendo una interdependencia entre la ordenación forestal y la categoría jurídica del medio ambiente, la legislación especial de protección de la naturaleza, las normas sectoriales y los distintos instrumentos de planificación física del territorio habilitados legalmente para la determinación de medidas protectoras con la misma finalidad.

La minería tiene la condición de utilidad pública, pero requiere estrictas autorizaciones ambientales y forestales para garantizar la conservación del suelo y evitar cambios de uso no autorizados. La actividad minera en terrenos forestales de Andalucía está regulada por una compleja interacción entre la Ley de Minas de 1973 y la Ley 43/2003, de Montes, y la normativa autonómica andaluza. Dos administraciones públicas, la autonómica y la local son

competentes en la autorización de la actividad minera en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los terrenos forestales desempeñan un papel fundamental ante los desafíos del Cambio Climático, y desde este presupuesto, en el presente trabajo se analizan las posibilidades y complejidades que presenta la Ley 3/2026, de 13 de marzo, de Montes de Andalucía para movilizar el potencial de la actividad minera como motor de impulso económico en las zonas rurales.

En el presente estudio se analiza la Ley 3/2026, de 13 de marzo, de Montes de Andalucía en su relación con la ordenación de la minería, tomando como punto de partida las normativas y distintas estrategias europeas y española, y en especial la Ley Forestal de Andalucía que deroga. Abordamos las relaciones y conexión de la ordenación forestal con la minería teniendo en cuenta la incidencia del sector forestal que es clave en la conservación de la naturaleza y en la protección de los recursos naturales de Andalucía.

2.- INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y DE PLANIFICACIÓN FORESTALES EN LA UNIÓN EUROPEA.

La Unión Europea (en adelante, UE) no dispone de una política forestal común, puesto que en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no se hace referencia específica a los bosques. La UE cuenta con una serie de competencias compartidas con los Estados miembros en materia de bosques, en particular en los ámbitos del clima, el medio ambiente y la agricultura, que la UE ha ejercido respetando el principio de subsidiariedad.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 191 a 193 del Tratado de Funcionamiento, la Unión Europea es competente para actuar en todos los ámbitos de la política de medio ambiente, como la contaminación del aire y el agua, y el cambio climático. La Comisión ha ejercido esta competencia medioambiental en relación con los bosques y la silvicultura aprobando normas como la Directiva sobre Hábitats, el Reglamento sobre el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en la política climática y, por ejemplo, un Reglamento de la Unión Europea libre de deforestación (EUDR), 29 de junio 2023, con el objetivo de minimizar la deforestación. Con anterioridad, el Acuerdo de París, Tratado internacional sobre el cambio climático jurídicamente vinculante, del 12 de diciembre de 2015, destacó la importancia de los bosques.

2.1 Instrumentos normativos europeos.

2.1.1. Restauración de la naturaleza, vigilancia del suelo y actividad minera.

El Reglamento de la UE sobre la restauración de la naturaleza¹ (en adelante, Reglamento) es la primera normativa que trata explícitamente la recuperación de la naturaleza. Con todo, hay que advertir que este Reglamento no deroga ni modifica ninguna de las disposiciones de las directivas relativas a las aves silvestres (2009/147) y los hábitats (92/43), por lo que sus obligaciones que siguen estando plenamente en vigor²

Este Reglamento forma parte de la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030³, y entró en vigor el 18 de agosto de 2024. Añadir que el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n° 401/2009 y (UE) 2018/1999 (“Legislación europea sobre el clima”), indica que se ha de impulsar que todos los sectores de la economía incluidos la agricultura, los residuos y el uso del suelo, el cambio del uso del suelo y la silvicultura, que contribuyan a lograr la neutralidad climática en la Unión de aquí a 2050⁴.

En el ámbito de la política climática, la Unión ha adoptado las primeras medidas en pro de la integración de la agricultura y los bosques en su política sobre el clima mediante el Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018⁵, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (UTCUTS) en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030. El Reglamento UCTUS⁶ se modificó en abril de 2023 (Reglamento (UE) 2023/839) para determinar un nuevo objetivo para 2030 en consonancia con el Pacto Verde Europeo, en particular, el objetivo es expandir los sumideros de carbono de la Unión en un 15 % de

¹ [Reglamento \(UE\) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento \(UE\) 2022/869.](#)

² GARCIA URETA, Agustín María. “[Comentarios sobre algunos aspectos del Reglamento de la Unión europea relativo a la restauración de la naturaleza.](#)”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 155, Sección “Artículos doctrinales”, 2025, pág. 10.

³ [Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030](#)

⁴ RAMIREZ SANCHEZ-MAROTO, C. (2025) [LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DE LA VIGILANCIA Y RESILIENCIA DEL SUELO Y LOS ANTECEDENTES DE ESTE IMPULSO AMBIENTAL](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 157, Sección “Comentarios de legislación”, pág. 11.

⁵ [Reglamento \(UE\) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento \(UE\) n° 525/2013 y la Decisión n° 529/2013/UE.](#)

⁶ [Reglamento delegado \(UE\) 2026/81 de la Comisión, de 13 de enero de 2026, por el que se modifica el Reglamento delegado \(UE\) 2019/1122 en lo referente al funcionamiento del Registro de la Unión de conformidad con el Reglamento \(UE\) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo](#)

conformidad con la “Ley Europea del Clima”⁷ a la par que se debe mejorar la resiliencia de los bosques.

En este Reglamento se impone, así, obligaciones u objetivos específicos de restauración sobre seis tipos determinados de ecosistemas, tanto terrestres, como costeros y de agua dulce (art. 4); y sobre hábitats de especies determinadas, indicadas en sus anexos. Cabe destacar respecto de las medidas específicas a cumplir que se facilita que sea cada Estado para introducir aquellas necesarias para lograr tal objetivo en su territorio, lo cual evidencia un elemento de voluntariedad incluyendo la definición de las sanciones⁸. Los Estados miembros se esforzarán por adoptar las medidas de restauración necesarias en los lugares Natura 2000 para tratar de alcanzar un estado de conservación favorable de los hábitats enumerados en el anexo I que no se encuentren en buen estado (artículo 4).

En relación a la minería, se evidencia un gran reto, así los Estados miembros:

“tendrán en cuenta los proyectos estratégicos de materias primas fundamentales reconocidos por el Derecho de la Unión”.

De otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha ido conformando un cuerpo consolidado de Jurisprudencia que permite la ponderación necesaria entre el respeto a las normas de protección del medio ambiente y el derecho a efectuar una determinada extracción de minerales proyectada sobre un espacio natural protegido, sin que se permitan decisiones apriorísticas o generales, sino un examen caso a caso como regla general. Además, existe un consenso amplio que las actividades de minería sostenible tienen cabida en los espacios Red Natura 2000. De hecho, la Comisión Europea cuenta con una ‘Guía sobre Industria extractiva no energética y Red Natura 2000’⁹ donde se concreta el procedimiento aplicable para la autorización de nuevas explotaciones mineras en dichas áreas.

El tema central de este Reglamento recae en el Capítulo III, “Planes Nacionales de Restauración” (arts. 14 a 19). Así, se incluyen un elevado número de mandatos y obligaciones a los Estados miembros que deberán elaborar su propio plan nacional de restauración, a más tardar en septiembre de 2026 (artículo 16), en el cual deberá recoger un minucioso estudio de su territorio, del que surja una panorámica general del estado en que se encuentran sus

⁷ [Reglamento \(UE\) 2021/1119 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática \(«Legislación europea sobre el clima»\)](#)

⁸ RAMIREZ SANCHEZ-MAROTO, C., (2025) [RETOS EN LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE LA RESTAURACIÓN DE LA NATURALEZA](#) Actualidad Jurídica Ambiental, n. 161, Sección “Comentarios”, pág. 13

⁹ [Extracción de minerales no energéticos y Natura 2000](#)

ecosistemas y, sobre esa base, determinar tanto las zonas de protección que sean necesarias, complementarias a la Red Natura 2000, y las medidas a tomar en cada caso (artículo 14).

En relación a la Directiva (UE) 2025/2360 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de noviembre de 2025, relativa a la vigilancia y la resiliencia del suelo, (Directiva de Vigilancia del Suelo), la relevancia del suelo es tal que se le considera como “solución clave a los retos climáticos, ambientales y económicos” (apartado 3.3. El suelo como solución clave para nuestros grandes retos), al estimarlo un recurso necesario la mitigación de los efectos negativos del cambio climático (3.1. El suelo como recurso para la mitigación de los efectos del cambio climático y la adaptación a este), vinculándolo también a la economía circular (3.2. El suelo y la economía circular) haciendo especial mención a temas de minería (3.2.1. Un uso seguro, sostenible y circular del suelo excavado) la generalidad de los suelos ya excavados “son limpios, fértiles y sanos y deben reutilizarse en el mismo lugar o en otro lugar adecuado”, y en el caso de suelos contaminados debe optarse para el reciclado instando a su vez al necesario un uso sostenible de las materias primas.

En esencia, se pretende garantizar que, de aquí a 2050, todos los ecosistemas edáficos comunitarios estén en buen estado y, que la protección, el uso sostenible y la restauración de los suelos se hayan convertido en la norma. A su vez, hay un mandato a los Estados miembros para que establezcan un sistema de “certificados de la salud del suelo para las operaciones de transferencia de propiedad”, para así conocer características sobre la salud de los suelos en operaciones de transferencia de titularidad¹⁰.

2.1.2 La denominada Ley Europea de Materias Primas Críticas y los espacios forestales.

La Ley Europea de Materias Primas Críticas¹¹ (European Critical Raw Materials Act), vigente desde mayo de 2024, establece la posibilidad, respecto a los proyectos estratégicos mineros, que pueden ser autorizados, por un interés público superior, aunque se demuestre su impacto adverso sobre el medio ambiente, incluyendo también los espacios de la Red Natura 2000. En el Capítulo 3, “Reforzar la cadena de valor de las materias primas de la Unión”,

¹⁰ RAMIREZ SANCHEZ-MAROTO, C., (2025) [LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DE LA VIGILANCIA Y RESILIENCIA DEL SUELO Y LOS ANTECEDENTES DE ESTE IMPULSO AMBIENTAL](#), Actualidad Jurídica Ambiental, n. 157, Sección “Comentarios de legislación”, pp 11-12.

¹¹ [Reglamento \(UE\) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas críticas y se modifican los Reglamentos \(UE\) n.º 168/2013, \(UE\) 2018/858, \(UE\) 2018/1724 y \(UE\) 2019/1020](#)

Sección 3, “Proceso de concesión de autorizaciones”, se incluyen varios artículos de interés, siendo la figura estrella de este Reglamento, los proyectos estratégicos, que se consagra en el artículo 10 y siguientes. Se establece en primer término el carácter prioritario a los proyectos estratégicos, pues contribuyen a la seguridad del suministro de materias primas estratégicas en la Unión (art 10.1).

Así, como indica la profesora ZAMORA ROSELLÓ¹²:

“La viabilidad técnica del proyecto va a estar condicionada por la obtención de un volumen de producción suficiente en un plazo razonable. Para ello, en la evaluación de los proyectos se tomarán en consideración la calidad de los estudios de viabilidad realizados, con especial atención a los aspectos tecnológicos y ambientales, y a las posibles incidencias que pudieran surgir en su ejecución; y también en la eficacia de la tecnología que se va a emplear en entornos de similares características. La viabilidad social, medioambiental y administrativa de los proyectos son elementos esenciales.”

En relación a los efectos ambientales u obligaciones especificadas en el artículo 6, apartado 4 46, y el artículo 16, apartado 1, letra c)47, de la Directiva 92/43/CEE, el artículo 4, apartado 748, de la Directiva 2000/60/CE y el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/147/CE, o en las disposiciones legislativas de la Unión sobre la restauración de los ecosistemas, se establece que:

“los proyectos estratégicos en la Unión son de interés público o están al servicio de la salud y la seguridad públicas, y podrá considerarse que tienen un interés público superior siempre que se cumplan todas las condiciones establecidas en dichos actos legislativos de la Unión.” (art.10.2).

En tal sentido, los proyectos estratégicos podrán ser autorizados, por un interés público superior, dejándose el trámite ambiental a la normativa de cada Estado miembro, aunque se demuestre su impacto adverso sobre el medio ambiente, incluyendo también los espacios de la Red Natura 2000, que en la actualidad abarca un 18% del territorio de la Unión Europea y el 6 % de la superficie marina de la UE, compuesta por más de 27.000 espacios naturales de alto valor ecológico en Europa. En España, el 30 % del territorio forma parte de esta Red,

¹²ZAMORA ROSELLO, M.^a R., (2025) [Materias primas fundamentales para la cuarta revolución industrial](#). Proyectos estratégicos de la UE para las tierras raras y otras materias primas fundamentales. María Remedios Zamora Roselló (Dir.) Atelier. ISBN 979-13-87867-07-2. pág., 24. Esta obra colectiva se enmarca en el proyecto de investigación La transición energética del sector minero: seguridad, sostenibilidad y circularidad, financiado por la Universidad de Málaga, IP: M.^a Remedios Zamora Roselló; y en la labor desarrollada en el Grupo de Investigación SEJ174 Implicaciones normativas del medio ambiente. Estándares ambientales y directriz ambiental.

con más de 1.800 espacios protegidos, siendo el país con mayor superficie aporta al conjunto europeo.

Al respecto, la aplicación del artículo 10.2 podría ser una vía para una interpretación flexible que priorice la explotación minera sobre la conservación ambiental, debilitando el rigor de los principios fundamentales de protección del medioambiente en Europa, y a su vez, originar conflictos tanto con normativas locales que rechazan la minería debido a sus impactos ambientales, como con la opinión pública y ciudadanos de esas zonas que se opongan a tal actividad económica.

Para obtener los permisos necesarios para ejecutar estos proyectos estratégicos se establecen un máximo de 15 meses para proyectos de procesamiento y reciclaje y 27 meses para minería, si bien este período no incluiría evaluaciones de impacto ambiental, y sí las consultas públicas necesarias para dichas evaluaciones, lo podría llegar a ocasionar una minoración de plazo en la participación pública para lo cual quizás sean necesarias algunas revisiones normativas en distintos Estados miembros afectadas por este mandato. La imposición de esta reducción de plazos evidencia que la Comisión Europea reconoce que el sistema de tramitación administrativa establecido por las normativas comunitarias y por la mayoría de sus Estados Miembros no cumplirían con los fines propuestos, obligando a la creación de unos procedimientos acelerados. Sin embargo, al excluir de su ámbito a la casi totalidad de las materias primas minerales, la Comisión ha estimado a bien que continúen tramitándose con un procedimiento ineficiente.

Al respecto, cabe mencionar unos temas que pueden entrar en cierta contradicción con lo dispuesto en el precitado artículo 10.2. En primer lugar, el Reglamento de Restauración de la Naturaleza, que busca regenerar los ecosistemas degradados de sus territorios, contribuir a alcanzar los objetivos climáticos y de biodiversidad, y por la que los Estados miembros deben restaurar al menos el 30 % de los hábitats contemplados para el año 2030, porcentaje que aumentará al 60 % en 2040 y al 90 % en 2050, y en la que se debe dar prioridad a las zonas de la Red Natura 2000 hasta 2030. En segundo lugar, es que las producciones de minerales de transición energética pueden generar importantes emisiones de GEI, pues estos minerales suelen requerir gran cantidad de energía, lo que dará lugar a un incremento de emisiones.

Para reforzar los proyectos estratégicos se dispone una previsión en la normativa nacional (art.10.4), y se considerarán urgentes en la medida que el derecho nacional que así lo prevea (art. 10.5):

“Todos los procedimientos de resolución de controversias, litigios, apelaciones y recursos judiciales relacionados con el proceso de concesión de autorizaciones y la expedición de permisos

para proyectos estratégicos en la Unión ante cualquier órgano jurisdiccional o panel nacional, incluida la mediación o el arbitraje, cuando existan en el Derecho nacional, se considerarán urgentes, en la medida en que el Derecho nacional prevea tales procedimientos de urgencia (...)”

En relación a lo previsto en el artículo 10, el artículo siguiente impone unos mandatos a los Estados Miembros, así en relación a la duración del proceso de concesión de autorizaciones, indicando:

“1. En el caso de los proyectos estratégicos de la Unión, el proceso de concesión de autorizaciones no excederá de: a) veintisiete meses para los proyectos estratégicos que requieran extracción; b) quince meses para proyectos estratégicos que solo requieran procesamiento o reciclado.”

Además, en la “Ley Europea de Materias Primas Críticas” se indican supuestos de excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10, uno es para los casos de proyectos estratégicos de la Unión ya sometidos al proceso de concesión de autorizaciones antes de ser reconocidos como proyectos estratégicos y para el caso de las ampliaciones de proyectos estratégicos existentes ya autorizados, en tales circunstancias la duración del proceso de concesión de autorizaciones tras el reconocimiento como proyecto estratégico no excederá de:

“a) veinticuatro meses para los proyectos estratégicos que requieran extracción; b) doce meses para proyectos estratégicos que solo requieran procesamiento o reciclado.”

Se añade otra excepción, referente a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 6, de la Directiva 2011/92/UE, y así:

“la determinación de si el proyecto estratégico ha de someterse a una evaluación de conformidad con los artículos 5 a 10 de dicha Directiva se efectuará en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que el promotor haya presentado toda la información requerida en virtud del artículo 4, apartado 4, de dicha Directiva.”

Además, se establece un plazo máximo de 45 días desde de la recepción de una solicitud de concesión de autorización relacionada con un proyecto estratégico, para que el punto de contacto único reconozca si la solicitud está completa, y por tanto comience el inicio del proceso de autorización, y si no es así se requerirá al promotor del proyecto que presente la solicitud completa (art. 11.6). El promotor del proyecto es quien tiene la obligación de publicar el calendario detallado del proceso de concesión de autorización, y el punto de contacto único podrá actualizar el calendario en caso de que se produzcan cambios significativos que afecten al calendario de la resolución, y , además, notificará al

promotor del proyecto cuándo debe presentarse el informe de evaluación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 5, apartado 1 51, de la Directiva 2011/92/UE, y se establece que:

“El período comprendido entre la fecha límite para presentar el informe de evaluación de impacto ambiental y la presentación efectiva de dicho informe no se contabilizará a efectos de la duración del proceso de concesión de autorizaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo.”

Para dotar de un mayor impulso de aceleración al procedimiento, se facilita que los plazos fijados en el presente artículo puedan ser más breves por los Estados miembros (art. 11.10). En relación a las evaluaciones ambientales y autorizaciones (artículo 12), se establecen una serie de obligaciones a promotor del proyecto y a los Estados Miembros. Así, la realización de la evaluación ambiental no puede obviarse en la tramitación del procedimiento para la declaración de interés general de la prevalencia de otros usos mineros frente al forestal, sin perjuicio de las posibilidades ofrecidas en el Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1724 y (UE) 2019/1020, respecto a determinadas materias primas estratégicas para la Unión.

De otra parte, se facilita en tema de planificación (Artículo 13), que tanto las autoridades nacionales, regionales como locales responsables en preparar los planes de ordenación territorial y los planes de uso de la tierra, la posibilidad de incluir en dichos planes, sin indicación de plazo, disposiciones para el desarrollo de proyectos de materias primas fundamentales (MPF). Se indica el mandato de otorgar prioridad a:

“las superficies artificiales y construidas, a las zonas industriales, a los terrenos abandonados y a las minas activas o abandonadas, incluidas, en su caso, las ocurrencias de minerales identificadas.”

Al respecto, los cambios en el uso del suelo, pueden constituir una fuente de impactos directos e inmediatos sobre las personas, la biodiversidad y los ecosistemas, así como el uso del agua causando una fuente de contaminación, ya sea por el drenaje ácido de minas o el vertido de aguas residuales¹³, y provocan la oposición ciudadana a la minería. Para facilitar la aceleración de la tramitación, cuando los planes que incluyan disposiciones para el desarrollo de proyectos de materias primas fundamentales estén sujetos a una evaluación en

¹³ RAMIREZ SANCHEZ-MAROTO, C., (2024) [UN COMENTARIO A LOS MANDATOS AMBIENTALES DE LA LEY EUROPEA DE MATERIAS CRÍTICAS](#), Actualidad Jurídica Ambiental, n. 150, Sección “Artículos doctrinales” pág. 35.

base a la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo como del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, se indica que se combinarán ambas evaluaciones, y si procede la evaluación combinada abordará también el impacto en las masas de agua potencialmente afectadas a que se refiere la Directiva 2000/60/CE (art.13.2). Además, se establece el mandato como plazo improrrogable de 24 de mayo de 2025, para que cada Estado miembro elabore un programa nacional de exploración general específico para las MPF y los minerales portadores de las MPF, que se revisaran cada cinco años, debiendo comunicar los Estados miembros a la Comisión sus respectivos programas nacionales (Artículo 19).

La UE pretende que el objetivo de que en 2030 al menos el 10 por ciento del consumo de materias primas críticas de Europa se extraiga en territorio europeo, y al menos el 40 por ciento se procesen en Europa y un 15 por ciento proceda del reciclado europeo.

2.2. Instrumentos planificadores a nivel de Unión europea. Estrategias de la UE en materia de biodiversidad y bosques para 2030.

La Estrategia sobre la biodiversidad hasta 2020¹⁴ (en adelante, Estrategia 2020) contenía seis objetivos interdependientes que se reforzaban recíprocamente, y se concentran cada uno en un aspecto concreto: proteger y restaurar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos relacionados con ella (objetivos 1 y 2), aminorar los factores de presión más importantes que afectan a la biodiversidad (objetivos 3, 4 y 5), y reforzar la contribución a la biodiversidad mundial (objetivo 6). Además, se avanzó que la Comisión actualizaría en 2021 la Estrategia temática de la UE para la protección del suelo y se aprobaría un plan de acción “contaminación cero” para el aire, el agua y el suelo¹⁵.

El 7 de septiembre de 2020, la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural del Parlamento Europeo aprobó un informe de propia iniciativa “Sobre la Estrategia Forestal Europea: El camino a seguir” (2019/2157(INI¹⁶)), con el fin de promover bosques multifuncionales. El 16 de julio de 2021 se aprobó la Comunicación de la Comisión, titulada “Nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030”¹⁷ que constituye uno de los pilares del Pacto Verde Europeo y se basa en la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a

¹⁴ [Estrategia de biodiversidad de la UE para 2020](#)

¹⁵ RAMIREZ SANCHEZ-MAROTO, C., (2025) [RETOS EN LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE LA RESTAURACIÓN DE LA NATURALEZA](#) Actualidad Jurídica Ambiental, n. 161, Sección “Comentarios”, pp 3-4.

¹⁶ [Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de octubre de 2020, sobre la estrategia forestal europea: el camino a seguir \(2019/2157\(INI\)\)](#)

¹⁷ [Nueva Estrategia forestal de la UE para 2030](#)

2030¹⁸. El 13 de septiembre de 2022, el Parlamento aprobó su Resolución del Parlamento Europeo, sobre la nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030: gestión forestal sostenible en Europa¹⁹, en respuesta a la Nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030 y pretende garantizar la multifuncionalidad de los bosques de la Unión Europea. Sin embargo, la nueva Estrategia forestal de la UE para 2030, lleva el reproche de no abordar el sector forestal de forma conjunta, no se abordan de forma conjunta todos los servicios ecosistémicos asociados a los bosques, y la actividad minera no la contempla.

La “Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas”²⁰, COM/2020/380 final (en adelante, Estrategia de la UE para 2030) tiene por objeto adaptar los bosques europeos a las nuevas realidades originadas por el cambio climático, y reconoce el papel polivalente y su valor para el logro de una economía sostenible y climáticamente neutra para 2050. La Estrategia de la UE para 2030 prevé la ampliación de las zonas protegidas (el 30 % de todas las zonas terrestres y marítimas de la UE, el 10 % con protección estricta), y conllevará la plantación de 3 000 millones de árboles. Para apoyar el desarrollo de prácticas respetuosas con la biodiversidad que persigue la Estrategia de la UE para 2030, el Programa del Medio Ambiente y Acción por el Clima de la UE (LIFE 2021-2027, Reglamento (UE) 2021/783) apoya prácticas que intentan alcanzar los objetivos de gestión con una mínima y necesaria intervención humana y combinar la conservación con los objetivos de productividad.

Esta Estrategia de la UE para 2030 aborda siete aspectos principales para realizar unas acciones concretas. Estos aspectos hacen relación a la función socio-económica de los bosques, a su protección, restauración y aumento de su superficie, al seguimiento y datos necesarios, a la investigación e innovación, y la gobernanza. En la actualidad, el 43,5 % de las tierras de la UE (cerca de 182 millones de hectáreas) son bosques y otras superficies boscosas²¹, la superficie forestal se ha ampliado en las últimas décadas gracias a la forestación, la gestión sostenible y la restauración activa, pero en paralelo el estado de conservación de los bosques es deficiente.

¹⁸ [Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030](#)

¹⁹ [Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de septiembre de 2022, sobre la nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030: gestión forestal sostenible en Europa](#)

²⁰ [COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas](#)

²¹ [COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES. Nueva Estrategia de la UE a favor de los Bosques para 2030. Introducción.](#)

En este contexto, no se puede obviar que la Unión Europea depende absolutamente, desde hace años, de las importaciones de materias primas de terceros países, y esta debilidad unida a la incesante demanda de recursos mineros para cumplir sus objetivos de transición energética y neutralidad climática evidencian que el acceso a las materias primas se haya convertido en un tema de seguridad europea, y por tanto de seguridad andaluza, y como asegura la profesora AVILA RODRÍGUEZ que:

“viene impuesta por la naturaleza sin posibilidad de alterar la localización de la actividad”²².

Además, el sector normativo europeo está compuesto de numerosos actos jurídicos de distinto tipo y aplicabilidad, bajo el paraguas de distintas estrategias que suponen en la práctica modificaciones constantes que motivan la refundición de actos que quedan obsoletos o de difícil aplicación. Tal y como nos indica el profesor BATUTISTA-HERNÁEZ²³:

“Desde el punto de vista sustantivo, las medidas dedicadas a la transición ecológica, y dentro de ésta a la energética, demuestran que se trata de un proceso tecnológico y humano difícil de abordar. No se puede realizar una transición en abstracto, sólo centrada en los números totales de reducción de emisiones de GEI y de cambio a energías limpias. Existen toda una serie de retos en materia de igualdad (de género, económica...), de gestión de la pobreza y grupos vulnerables, a los que se debe hacer frente de manera adecuada.”

3.- INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y DE PLANIFICACIÓN FORESTALES EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN ESPAÑA.

3.1 La Ley de Montes. Instrumentos de planificación territorial.

De acuerdo con el art. 149.1.23 de la Constitución, el Estado tiene reservada la competencia sobre la legislación básica en materia de montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, correspondiendo a las

²² AVILA RODRIGUEZ, C.M^a. (2021) Las minas y los yacimientos de hidrocarburos. Editorial Instituto García Oviedo. pp 321.

²³ BAUTISTA-HERNÁEZ, A. (2026). [La actual política energética de la Unión Europea: avances hacia una verdadera transición justa?](#). En: Impacto de la transición energética desde la perspectiva de género. Directora María Remedios Zamora Roselló. El presente trabajo se enmarca en la Red temática sobre género y energía de la Universidad de Málaga, IP: Dra. Remedios Zamora Roselló; en el Proyecto de Investigación PID2021-122143NB-I00, «Medio ambiente, seguridad y salud: nuevos retos del Derecho en el siglo XXI (MESESA)», IP: Dra. María Isabel Torres Cazorla; en el proyecto PID2023-146226OB-I00 «geopolítica internacional y movimientos migratorios: desafíos para el derecho internacional privado español (GEODIPRI)», IP: Mercedes Soto Moya; y en el grupo de investigación SEJ-405 «Cooperación Judicial en el ámbito Penal», financiado por la Junta de Andalucía y dirigido por la Dra. Elena del Mar García Rico. ISBN 9791388250194. Todas las páginas web de referencia han sido consultadas por última vez el 7 de julio de 2026, pág. 65.

Comunidades Autónomas, en general, el resto de las funciones normativas y ejecutivas en la materia. Además de esos títulos competenciales, tanto las Comunidades Autónomas como el Estado poseen otras competencias que inciden sobre la materia forestal, como son las que ostentan en relación con la ordenación del territorio y la política territorial, y espacios naturales protegidos, zonas de montaña, y la coordinación y planificación de la actividad económica.

Al amparo de la disposición 23.^a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, se dictó la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (en adelante, Ley de Montes). En ella se mantiene la directriz general de fomentar la planificación como mejor vía para garantizar la gestión forestal sostenible, inspirada en la conservación, la restauración y el racional aprovechamiento de los montes españoles, designando a las Comunidades Autónomas como las responsables y con competencias en materia forestal. Por tanto, la Ley 43 de Montes, modificada por las leyes 10/2006, de 28 de abril, 25/2009, de 22 de diciembre, y especialmente por la ley 21/2015, de 20 de julio, tiene carácter básico.

No obstante, la realidad es que a lo largo del territorio español se han desarrollado escasos instrumentos de planificación forestal y a pesar de la exigencia legal (artículo 33 Ley de Montes) la gran mayoría de los montes privados de pequeño tamaño no estén ordenados. Así diversas estrategias de protección ambiental no tienen éxito a largo plazo, a menos que promuevan el uso rentable y sostenible de los recursos²⁴. Por otro lado, los entes locales también ostentan competencias que afectan al ámbito forestal, así estas entidades tienen facultades de ordenación, explotación y mejora de sus bienes, previstas en el art. 84 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y en los arts. 38 a 40 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, además tiene la competencia el otorgamiento de licencia urbanística. Conforme al art. 9 de la Ley Montes se precisa que las Entidades Locales, en el marco de la legislación básica del Estado.

La principal clasificación de los montes en nuestro derecho es la que distingue en función de su titularidad entre montes públicos y montes privados. Son montes públicos los pertenecientes al Estado, a las Comunidades Autónomas, las entidades locales y a otras entidades de derecho público; y son montes privados los pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado, ya sea individualmente o en régimen de copropiedad. Por lo que se refiere a la titularidad de la propiedad, aproximadamente un tercio de la superficie forestal española es de titularidad pública, de la que sólo el 5% pertenecen al Estado;

²⁴RODRIGUEZ -CHAVES MIMBRERO, B., (2022)[La Nueva Estrategia Forestal de la Unión Europea para 2030 y la PAC 2023-2027 ¿Una apuesta por la multifuncionalidad de los montes?](#),: Observatorio de políticas ambientales, pág. 872.

alrededor de un 30% pertenecen a las Comunidades autónomas y un 65%, a las Entidades Locales. La mayoría de los bosques, alrededor de un 65%, son propiedad de los particulares²⁵.

Así, la Ley de Montes opta por la declaración de los montes catalogados de utilidad pública como de dominio público, constituyéndose el dominio público forestal con estos montes junto con los montes comunales y los restantes montes afectados a un uso o un servicio público. La inclusión y exclusión de montes en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública y la llevanza de éste corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios. Los planes de ordenación de los recursos forestales (en adelante, PORF) junto a la Estrategia Forestal y el Plan forestal, son los instrumentos de planificación forestal que recoge la Ley de Montes destacando, sin duda alguna, los PORF. Así, diferencia entre figuras de planificación como son la Estrategia Forestal Española (Artículo 29) como documento base que posibilite la política forestal española.

El artículo 30 de la Ley de Montes, modificada mediante la Ley 10/2006, de 28 de abril, y la Ley 21/2015, de 20 de julio, establece que la Estrategia Forestal Española (en adelante, EFE) como documento de referencia para establecer la política forestal española y al Plan Forestal Español (en adelante, PFE) como el instrumento de planificación a largo plazo de la política forestal española, que desarrolla la EFE. Es decir, la revisión del PFE conlleva necesariamente la preceptiva revisión de la EFE, y los Proyectos de ordenación de montes y planes dasocráticos, se configuran como instrumentos de planificación forestal integrados en el marco de la ordenación del territorio, con lo que la planificación y gestión forestales se conectan el decisivo ámbito de la ordenación territorial. Corresponde a las Comunidades Autónomas la elaboración de estos planes de ordenación, cuyo contenido será obligatorio y ejecutivo en las materias reguladas en esta ley (artículo 33). El ámbito territorial de los PORF serán los territorios forestales con características geográficas, socioeconómicas, ecológicas, culturales o paisajísticas homogéneas, de extensión comarcal o equivalente.

Cuando exista un plan de ordenación de recursos naturales (PORN) de conformidad con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, u otro plan equivalente de acuerdo con la normativa autonómica que abarque el mismo territorio forestal que el delimitado según el apartado 5, la parte forestal de estos planes podrá tener el carácter de PORF, siempre y cuando cuenten con el informe favorable del órgano forestal competente.

²⁵ MORENO MOLINA, J.A., (2021) [Análisis de la nueva Ley Básica de Montes. La gestión forestal sostenible como objetivo primero de la norma. El nuevo papel de las Administraciones Locales en la política forestal. La regulación de los incendios forestales.](#) LALEY DIGITAL, pp 11-12

3.2. La Ley de Montes: el cambio del uso forestal a minero.

La legislación forestal exige que, cuando se tramite un plan o proyecto de utilidad pública o interés general que pueda afectar a un monte o terreno forestal incluido en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, se realice la previa declaración de compatibilidad entre ambas o la prevalencia de una de ellas sobre la otra. El artículo 40 de la Ley de Montes, refleja que se proceda al cambio de uso forestal de un monte para desarrollar en el mismo una concreta actividad²⁶.

“Artículo 40. Cambio del uso forestal y modificación de la cubierta vegetal.

- 1. El cambio del uso forestal de un monte cuando no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.4 y de la normativa ambiental aplicable, tendrá carácter excepcional y requerirá informe favorable del órgano forestal competente y, en su caso, del titular del monte.”*

Así este artículo no parece resolver de forma ciertamente clara los supuestos en los que los intereses forestales deben conjugarse con otros intereses generales²⁷

Y el artículo 18.4 expresa:

“4. Cuando un monte catalogado se halle afectado por un expediente del cual pueda derivarse otra declaración de demanialidad distinta de la forestal, y sin perjuicio de lo que, en su caso, disponga la declaración de impacto ambiental, las Administraciones competentes buscarán cauces de cooperación al objeto de determinar cuál de tales declaraciones debe prevalecer. En el supuesto de discrepancia entre las Administraciones, resolverá, según la Administración que haya tramitado el expediente, el Consejo de Ministros o el órgano que la comunidad autónoma determine. En el caso de que ambas fueran compatibles, la Administración que haya gestionado el expediente tramitará, en pieza separada, un expediente de concurrencia, para armonizar el doble carácter demanial. Cuando se trate de montes afectados por obras o actuaciones de interés general del Estado, resolverá el Consejo de Ministros, oída la comunidad autónoma afectada.”

Se ha de tener presente que el concepto de monte del artículo 5 de la Ley de Montes, comprende no solo los bosques y que la finalidad perseguida en esta Ley estatal es reforzar la conservación de los montes mediante el

²⁶ El otorgamiento de autorizaciones de actividades que impliquen un cambio del uso forestal o que afecten a este último se refieren los artículos 15,18 y 40 de la Ley 43/2003), marco en el que habrá que incluir la autorización de ocupación por causa de una concesión minera previa.

²⁷ PIZARRO NEVADO, R., Conservación y protección frente a los cambios de uso, erosión, y la desertificación. La restauración hidrológico-forestal y los convenios de repoblación. En Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Estudios de Derecho Forestal estatal y autonómico (Calvo Sánchez, L., coord.), Thompson-Civitas, Cizur Menor, pp 1011 y ss.

establecimiento de condiciones restrictivas para el cambio del uso forestal de cualquier monte.

Al respecto, cabe indicar que todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos existentes en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental, son bienes de dominio público, y subordinados al interés general. Al respecto, cabe preguntarse si es necesario obtener el reconocimiento del “interés general” incluido en el artículo 40 de la Ley de Montes para realizar actividad minera en monte público. A la pregunta formulada la respuesta es que si sería necesario, pues el hecho de que los yacimientos minerales y demás recursos geológicos sean bienes de dominio público (artículo 2 de la Ley de Minas), no implica que su explotación sea ope legis de interés general a todos los efectos, incluido a efectos del cambio de uso forestal del terreno de la superficie y consiguiente subsuelo sobre el que se asienta por un uso minero extractivo apto para la explotación minera, desconociendo los valores ecológicos del terreno y dando prioridad a la concesión para su explotación por encima de los intereses generales. De hecho, la subordinación de la riqueza mineral al interés general es lo que indica la expresión empleada en la Constitución española en su artículo 128 de la CE:

“1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general”

Esa expresión, evidencia que toda la riqueza incluida la minera “está subordinada al interés general” es decir, debe poseerse, utilizarse y explotarse teniendo en cuenta los intereses generales, cualquiera que sea la titularidad de esa riqueza. Así, la Autoridad Minera, conforme a lo dispuesto en la Sentencia N.º 2215/2016, ha de velar por una racional y eficaz gestión de los recursos mineros, que:

“habrá de subordinarse al interés general, de conformidad con el artículo 128.1 de la Constitución Española que textualmente declara que toda la riqueza del país en sus diversas formas, sea cual sea su titularidad, está subordinada al interés general. Esta tutela del Interés Público por parte de la Administración Minera dimanante de una eficaz gestión de los recursos geológicos se traduce en una cierta facultad discrecional para la apreciación de la racionalidad en la explotación de los recursos mineros que se contiene en diversos preceptos de la legislación, como son los artículos 69 y 65 de la vigente Ley de Minas y sus correlativos 90 y 86 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.”²⁸

Por lo tanto, cabe concluir que no es correcto sostener, sin más, que cualquier explotación minera cuenta per se con una declaración de interés general

²⁸Vid, Sentencia N.º 2215/2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, Procedimiento Ordinario nº: 32/2014, Fundamento Jurídico 3º.

prevalente frente a los usos forestales. En tal sentido es necesario que los proyectos mineros tengan la consideración de interés general o interés público, lo que permitiría evaluar la prevalencia de la actividad minera sobre otros intereses. Así, toda concesión minera conlleva una naturaleza funcional dirigida a un fin de relación con el interés público que subyace en toda utilización demanial, que el concesionario utilice el bien de dominio público conforme a su destino, reconociendo de esta forma la función social de los bienes de tal naturaleza y el interés social que toda concesión minera comporta²⁹.

En relación al procedimiento al que se refiere el art. 40 de la Ley de Montes, cuando alude al régimen de interés general, y en concreto el órgano competente para su tramitación y resolución, la Ley de Montes no lo regula ni desarrolla, por lo que hay que acudir a la normativa autonómica. Así, cuando no hay previsto un procedimiento de declaración de la prevalencia de otros usos sobre el forestal para los montes con carácter general, puede acudirse supletoriamente y por analogía al previsto para declarar la prevalencia en montes públicos, en su caso, con las necesarias adaptaciones. Los criterios para determinar que se entienda en cada caso por interés general a los efectos de la prevalencia de otros usos sobre el uso forestal no están positivizados ni enumerados en la normativa general ni en la normativa sectorial de montes.

A modo puramente orientativo, es innegable que, tratándose de la prevalencia de usos mineros, en la ponderación de intereses habría de tenerse en cuenta el tipo y los valores ambientales del terreno, es decir, si es o no un espacio natural protegido por la normativa interna, régimen de protección, especies protegidas presentes en el mismo, si forman parte de la red natura 2000 o de otros regímenes internacionales de protección, así como los efectos reversibles o irreversibles de la actuación y las medidas correctoras. En este sentido la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (en adelante, Directiva Hábitat), en su artículo 6, es nítida en cuanto a la protección de los espacios de la Red Natura 2000 y a la necesidad de someter a evaluación ambiental los planes y proyectos que les afecten. En el artículo 46.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad), la evaluación ambiental debe existir en todo caso, aunque excepcionalmente pueda autorizarse el plan o proyecto pese a una evaluación desfavorable por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica. Respecto a la restauración forestal, es de obligación la aplicación del principio de integración ambiental para que las medidas a adoptar se materialicen en las políticas sectoriales, así la gestión forestal

²⁹ Vid, [SENTENCIA N° 2215/2016, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, Procedimiento Ordinario n°: 32/2014](#). Fundamento jurídico 4°.

sostenible es un axioma y se erige como requisito necesario para la restauración y a la compensación³⁰.

De otra parte, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley de Montes sólo mantiene la obligatoriedad de ordenación para los montes catalogados de utilidad pública y los montes protectores, es decir para los montes que cumplen una función de utilidad pública (art. 33.2). Esta Ley considera a los montes como “infraestructuras verdes” y reconoce el concepto de multifuncionalidad de los montes. El apartado 8 del artículo 31 quedó redactado de la siguiente forma:

“8. Cuando exista un plan de ordenación de recursos naturales (PORN) de conformidad con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, u otro plan equivalente de acuerdo con la normativa autonómica que abarque el mismo territorio forestal que el delimitado según el apartado 5, la parte forestal de estos planes podrá tener el carácter de PORF, siempre y cuando cuenten con el informe favorable del órgano forestal competente.”

Conviene recordar lo dispuesto en el artículo 39. “Delimitación del uso forestal en el planeamiento urbanístico”:

“Los instrumentos de planeamiento urbanístico, cuando afecten a la calificación de terrenos forestales, requerirán el informe de la Administración competente en gestión forestal. Dicho informe será vinculante si se trata de montes catalogados o protectores. Los montes pertenecientes al dominio público forestal tendrán la consideración de suelo en situación rural, a los efectos de lo dispuesto por la legislación estatal de suelo, y deberán quedar preservados por la ordenación territorial y urbanística, de su transformación mediante la urbanización.”.

3.3.- Ley de Minas e instrumentos de ordenación medioambiental.

El artículo 122 de la Ley de Minas, de 21 de julio de 1973, establece una regla básica del régimen minero que vincula a “los instrumentos de ordenación”, en virtud del cual:

“cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico”

Este principio general ha sido aplicado asimismo por el Tribunal Supremo cuando ha tenido que controlar los instrumentos de ordenación, declarando que cualquier prohibición establecida en ellos sobre actividades incluidas en la Ley de Minas “tendrá que ser motivada y no podrá ser de carácter genérico” (STS

³⁰ SALASIBAR IRIARTE MIREN, (2023) Restauración y compensación en la protección de los bosques. capítulo VII del libro Restauración y compensación ecológica. La perspectiva jurídica. Iustel. pág. 243.

de 3 de noviembre de 2010 –rec. 5294/2007-, y de 14 de febrero de 2012 –rec. 1049/2008). De esta forma, los instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística y de ordenación del territorio de las Comunidades Autónomas se incluyen en su ámbito de aplicación, es decir al menos en todos estos instrumentos de ordenación: Directrices Territoriales, Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, Planes Rectores del Uso y Gestión de los Parques Naturales, Planes de Acción Territorial, Planes Territoriales de Ordenación, Planes Generales y Planes Especiales. Es decir, siguiendo al profesor RAMOS MEDRANO, que:

*“comprenden tanto a los diversos instrumentos que se tienen como finalidad la ordenación de un determinado espacio, ya sea de ordenación territorial, de recursos naturales o urbanísticos, o de una determinada actividad o sector económico.”*³¹

Al respecto, el Tribunal Constitucional hace mención a la Sentencia de 5 de noviembre de 2015, (STC 235/2015)³², indicando que la prohibición no puede ser en todas las zonas donde existen explotaciones mineras vigentes y existen recursos geológicos mineros, que en el caso del proyecto del PORN son en la zona A, B y C, lo que supone la eliminación de la actividad economía mineras, sin ponderar los intereses legítimos existentes, abarcando las prohibiciones a todo el ámbito territorial del instrumento de ordenación que alcanza a todos los tipos de actividades mineras.

Por otra parte, existe una doctrina consolidada del Tribunal Supremo caracterizada por la ilegalidad de las prohibiciones extractivas previstas con carácter de generalidad. Así, como señala RENAU FAUBELL, el artículo 122 establece dos reglas que necesariamente han de ser cumplidas por los instrumentos de ordenación cuando afecten a las actividades extractivas: la imposibilidad de establecer prohibiciones genéricas del uso minero y la necesidad de motivar cualquier prohibición³³. La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo, de 2012 (rec. 2650/2008)³⁴ expresa que la justificación es un deber inexcusable por lo que no solo debe estar contenida en las normas del Plan sino también en su memoria. La Sentencia de 19 de septiembre de 2016 dictada por la Sección 5ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso nº 2081/2015, (ROJ: STS 4064/2016)³⁵, indica:

³¹ RAMOS MEDRANO, J.A. (2016) La prohibición de actividades mineras en la ordenación territorial y urbanística, a la luz de la jurisprudencia. En actualidad jurídica ambiental, número 62. ISSN: 1989-5666 NIPO. 721-15-001-4. pág. 5.

³² Vid, [SENTENCIA 235/2015, de 5 de noviembre](#).

³³ DIOS VIÉITEZ, M.ª. V., (2015). Recursos mineros y la ordenación del territorio. Editorial Atelier, pág. 66.

³⁴ Vid, [STS, 23 de marzo de 2012](#).

³⁵ Vid, [STS 2006/2016, 19 de septiembre de 2016](#).

"La dificultad hermenéutica que suscita la dicción literal del citado art. 122 de la Ley de Minas reside en dilucidar cuándo una prohibición de las "actividades incluidas en la Ley de Minas" tiene un "carácter genérico". La prohibición habrá en principio de entenderse general en dos supuestos: cuando la prohibición abarca a todo el ámbito territorial del instrumento de ordenación; y cuando la prohibición alcanza a todos los tipos de actividades mineras."

En la STS del Tribunal Superior de Justicia de C. Valenciana, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), Sentencia núm. 200/2022 de 31 marzo, en relación al Decreto 39/2019, de 15 marzo, de la declaración como Paraje Natural del Enclave Romeu, donde se prohíbe las actividades extractivas. El Tribunal estima falta de justificación suficiente y procede a la nulidad. En este caso, el afectado es titular de una concesión minera C y solicita se le reconozca la compatibilidad entre la actividad extractiva realizada por la actora en el ámbito de la concesión minera de la Sección C. El Informe de 4 de febrero de 2019 de la Abogacía de la Generalitat advierte de que el Paraje vulnera el art. 122 de la Ley de Minas, al contener una prohibición genérica de realizar actividades extractivas sin haber justificado la realización de una adecuada ponderación de intereses.

3.4. Instrumentos de planificación: Estrategia Forestal Española horizonte 2050 y el Plan Forestal Español 2022-2032.

La revisión de la Estrategia Forestal Española horizonte 2050³⁶, fue aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de diciembre de 2022, para dar respuesta al mandato del artículo 29 de la Ley de Montes. En dicha norma, se establece que la EFE será revisada cuando las circunstancias lo aconsejen, y en cualquier caso con ocasión de cada revisión del PFE. De acuerdo con la Ley de Montes, la planificación forestal en España se articula en diferentes escalas a nivel estratégico a través de la EFE y el PFE, así como los diferentes Planes Forestales Autonómicos; a nivel táctico, los denominados Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF) redactados y aprobados por las administraciones forestales de las Comunidades Autónomas.

La EFE, establece la política forestal española, y se elabora para dar respuesta al mandato de la Ley de Montes, para su elaboración y actualización. El PFE como instrumento de planificación a largo plazo de la política forestal española, que desarrolla la EFE se elabora para dar respuesta al mandato de la Ley de Montes, para su elaboración y actualización. Los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF), se constituyen como una herramienta de planificación forestal, en el marco de la ordenación del territorio, y son elaborados y aprobados por las CC.AA. y su ámbito territorial será el que represente el conjunto de sus superficies forestales. El desarrollo del modelo de

³⁶ [Estrategia Forestal Española horizonte 2050](#)

gobernanza en el territorio debe procurar los adecuados referentes normativos e instrumentos de planificación y ordenación forestal de una forma escalonada desde el ámbito nacional y regional al local o a la escala operativa de monte, según los ámbitos competenciales de decisión en España y las correspondientes escalas de planificación. La ejecución de la EFE se articula a través del PFE se basa en los indicadores de ejecución que se definan para este. Asimismo, el seguimiento de la EFE y el PFE se apoya en el informe forestal español elaborado a partir del análisis de los datos de la Información Forestal Española (artículo 28.5 de la Ley de Montes). Se establece el plazo de vigencia de ambos instrumentos hasta el año 2050.

Al respecto, cabe recordar la aprobación de la Hoja de Ruta para la gestión de las materias primas minerales, de agosto del año 2022, donde se contemplan cuatro orientaciones estratégicas, y en las once medidas vinculadas a los instrumentos regulatorios incluyen la adecuada integración de los recursos minerales en la ordenación del territorio y compatibilidad con otros usos del suelo, identificando conjuntamente con las Comunidades Autónomas qué figuras de planeamiento urbanístico permitan la compatibilidad y el aprovechamiento de recursos minerales, y también en los espacios naturales protegidos. En su Línea de Acción, punto “4.1. Instrumentos regulatorios para un nuevo marco normativo del sector”, en su Medida Tercera, “Adecuada integración de los recursos minerales en la ordenación del territorio y compatibilidad con otros usos del suelo”, se indica como nos recuerda RAMIREZ SÁNCHEZ-MAROTO³⁷, que se identifican:

“conjuntamente con las Comunidades Autónomas qué figuras de planeamiento urbanístico permitan la compatibilidad y el aprovechamiento de recursos minerales, y en los espacios naturales protegidos.”

Siguiendo el criterio de la profesora ZAMORA ROSELLÓ:

“(…), nos encontramos en una materia que va a implicar de forma muy activa al nivel autonómico y exige de mecanismos de coordinación administrativa eficaces para dotar a nuestro Estado de un régimen minero armonizado y coherente, a la vez que competitivo y seguro.”³⁸

³⁷ RAMIREZ SANCHEZ MAROTO, C. (2023) [“Apuntes acerca de la “Hoja de ruta para la gestión sostenible de las materias primas minerales”](#), Actualidad Jurídica Ambiental, nº 133 Sección “Comentarios”, pág. 12. ISSN: 1989-5666.

³⁸ ZAMORA ROSELLÓ, M^a. R. (2024). “Nuevos Desafíos de las actividades extractivas: de lo global a lo local. En: *Actividades extractivas y políticas públicas: Desafíos normativos y tecnológicos para el sector minero en clave del Reglamento UE de materias primas fundamentales*. Tirant lo Blanch, pág. 45.

Se ha de remarcar que la industria española depende totalmente de un conjunto de materias primas críticas, así como de otros metales que deben importarse, y que a medida que avanzan los procesos de transición energética y de digitalización, se incrementa de forma incesante la demanda de esas materias primas tanto España como para la Unión Europea³⁹.

4.- PLANIFICACIÓN ANDALUCÍA DE USO FORESTAL Y MINERO: LEY DE MONTES DE ANDALUCÍA.

4.1.- Instrumentos de planificación: Estrategia para una Minería Sostenible en Andalucía 2030, y Estrategia forestal en Andalucía.

Por Acuerdo de 25 de julio de 2023, del Consejo de Gobierno, se aprueba la Estrategia para una Minería Sostenible en Andalucía 2030 (EMSA 2030), publicada en BOJA con fecha de 31 de julio de 2023. EMSA 2030 se formula como instrumento de planificación a largo plazo en dos planes de actuación correspondientes a dos períodos: 2023-26 y 2027-30. En cada plan de actuación se incluirán las líneas de cada eje que se entienda necesario desarrollar sin que en ningún caso sea EMSA 2030 un instrumento con una orientación regulatoria. En esencia, el alcance de EMSA 2030 se focaliza en inspirar una política pública que impulse una minería responsable, vertebradora del territorio y generadora de empleo de calidad, en conexión con las nuevas políticas industriales europea, española y que se dirige a situar a Andalucía como punto de referencia de la sostenibilidad. La EMSA 2030 se proyecta como un instrumento de fomento económico, que busca la sostenibilidad del sector minero andaluz en sus vertientes ambiental, económica y social, buscando el mayor valor añadido en el territorio.

En su texto se reconoce que:

El sector minero en un “*aliado estratégico en la lucha contra el cambio climático y la descarbonización de la economía*”.

En el apartado “1.2.2. Minería y medio ambiente. Economía circular, punto 1.2.2.1. Impacto ambiental”, se exponen cuatro problemas ambientales que afectan a la minería, reconociendo en la página 29:

³⁹ DE LA TORRE PALACIOS, L. (2023). Sobre la minería y metalurgia en España. En [Las materias primas minerales en la transición energética y en la digitalización](#). Coordinadores Eloy Álvarez Pelegry, Francisco Blanco Álvarez. Real Academia de Ingeniería de España – CODEIME, pág. 169.

“el alto nivel de protección territorial de origen ambiental en Andalucía, dónde el 32,2% de la superficie se encuentra dentro de la Red Natura 2000, (...) y que por tanto incluyen zonas con limitación y/o prohibición de la actividad minera.”

Y a continuación se plantea una situación que merece una serena reflexión al indicar que:

“existen casos de algunos instrumentos de ordenación de los espacios naturales (Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG)) y que, junto con los Planes Especiales de Protección del Medio Físico, incluyen zonas con limitación y/o prohibición genérica de la actividad minera, circunstancia esta que puede entrar en colisión con lo establecido el artículo 122 de la Ley de Minas”.

Las explotaciones mineras en activo existentes en Andalucía, unas 450 aproximadamente no superan más de las 17.000 ha, conforme al último inventario realizado por la Dirección General de Minas. Andalucía ocupa una posición de liderazgo en el sector extractivo nacional concentrando el 40% del valor de la producción nacional -porcentaje que se eleva al 90% en el caso de la minería metálica. Por tanto, las explotaciones mineras no deben considerarse como un factor limitante para el desarrollo de la política forestal ni para la supervivencia de los montes de Andalucía, en ningún caso. La actividad minera tiene un carácter temporal y en el escenario normativo actual, tiene como requisito previo tanto el someterse al instrumento de prevención ambiental que le corresponda como la de disponer de un plan de restauración que habilite el terreno afectado por dicha actividad para un uso posterior del mismo, que bien puede ser el uso forestal.

Transcurridos más de 30 años, desde su aprobación era necesaria la necesaria actualización de la estrategia forestal en Andalucía, que se inició con las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes, aprobadas por Orden de 13 de mayo de 2022, por la que se aprueban las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁴⁰, que fueron seguidas por la aprobación de la Adecuación del Plan Forestal Andaluz al horizonte 2030⁴¹, por acuerdo del Consejo de Gobierno de Andalucía de 21 de noviembre de 2023. La Orden de 13 de mayo de 2022, por la que se aprueban las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes de la Comunidad Autónoma de Andalucía se definen los siguientes tipos de instrumentos de ordenación forestal:

-Proyecto de ordenación de montes (POM). Obligatorio para montes de titularidad pública de superficie igual o mayor a 400 ha.

⁴⁰ [Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes de la Comunidad Autónoma de Andalucía](#)

⁴¹ [- Adecuación de Plan Forestal de Andalucía. Horizonte 2030](#)

-Plan técnico. Dirigido a montes privados y a los públicos con superficie inferior a 400 ha. Dentro de esta categoría se diferencian tres modelos, el Plan técnico de ordenación de montes: formato de escritura libre; el Plan técnico de ordenación simplificado: formulario de formato normalizado. Montes de superficie de hasta 400 hectáreas; la Adhesión a modelos-tipo de gestión forestal para montes de reducida superficie.

En la actualidad, Andalucía cuenta con 1.464 montes públicos, de los cuales 643 son de titularidad de la Comunidad Autónoma, 700 pertenecen a Ayuntamientos y los 121 restantes pertenecen a otras instituciones o entidades de derecho público (Diputaciones Provinciales, Ministerios, Seguridad Social, Beneficencia, etc).

Montes del Registro de Montes Públicos de Andalucía por provincia y tipo de propiedad 2025 (número)⁴²

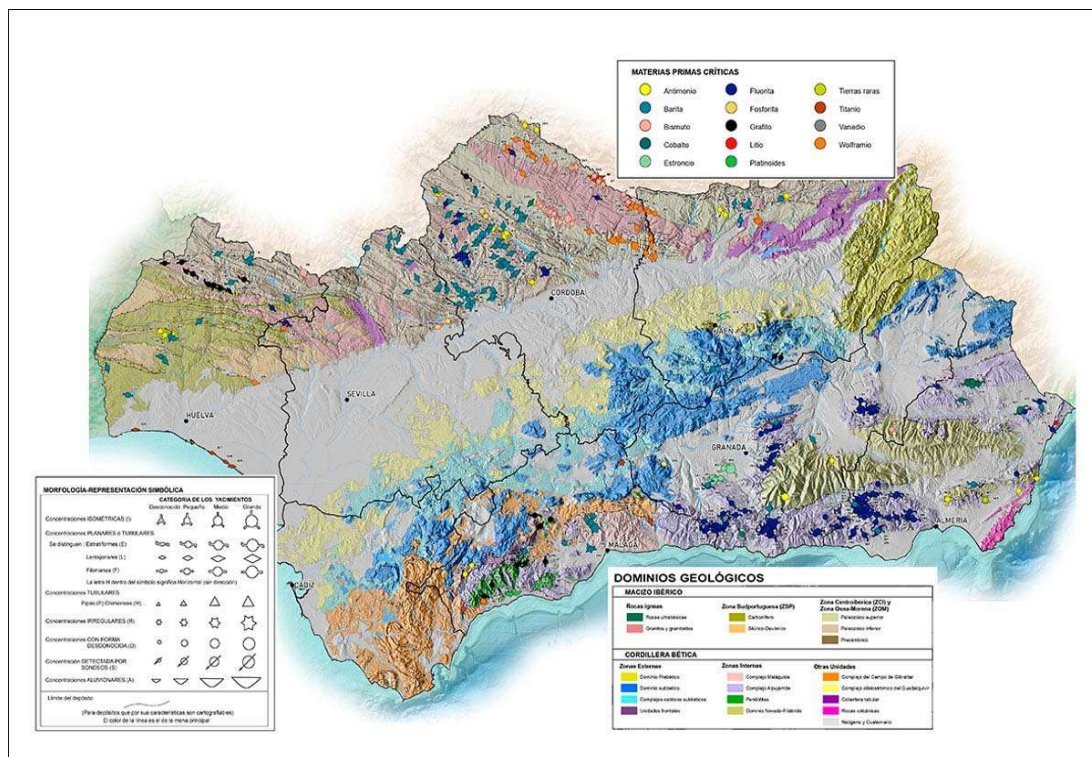
Tipo de propiedad	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Total
Comunidad Autónoma	127	87	35	82	50	129	88	45	643
Ayuntamientos	149	72	33	158	62	130	77	19	700
Otras Entidades Públicas	7	12	15	16	36	20	2	13	121
Total	283	171	83	256	148	279	167	77	1.464

Superficie del Registro de Montes Públicos de Andalucía por provincia y tipo de propiedad 2025 (hectáreas)

Tipo de propiedad	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Total
Comunidad Autónoma	80.222	28.486	39.146	87.217	96.152	156.123	41.357	42.111	570.812
Ayuntamientos	107.907	35.303	11.365	181.413	91.503	87.737	73.766	9.295	598.288
Otras Entidades Públicas	4.682	7.985	6.494	11.468	21.981	24.174	5.882	9.039	91.706
TOTAL	192.812	71.774	57.005	280.097	209.636	268.034	121.005	60.445	1.260.808

⁴² [Registro de Montes Públicos de Andalucía](#)

Junto a la recién derogada Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía (en adelante, Ley Forestal de Andalucía), el Plan Forestal Andaluz (en adelante, PFA) constituye el principal elemento de ordenación del sector forestal en esta Comunidad Autónoma. El PFA goza de vigencia hasta el año 2049, y en su ámbito de aplicación se incluyen terrenos forestales que, por razón de su pertenencia, pueden ser montes públicos, pertenecientes a cualesquiera de las Administraciones y Entidades públicas, o montes privados. La adecuación del PFA tiene la consideración de un Plan con incidencia en la ordenación del territorio según lo previsto en el Capítulo III, del Título III, artículos 48 y 49 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía⁴³.



⁴³ La Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio en Andalucía, además de establecer los instrumentos propios de ordenación territorial, reconoce el alcance territorial de otras actividades de planificación de la Junta de Andalucía, que tendrán, a efectos de esta Ley, la consideración de Planes con incidencia en la ordenación del territorio y se someterán a las disposiciones sobre contenido y tramitación establecidas en la propia Ley (artículos 48 y 49).

Así, como se observa en el mapa, Andalucía representa el 40% del valor de producción minera nacional, cifra que se eleva al 90% en el caso de la minería metálica. El Instituto Geológico y Minero de España ha analizado la potencialidad de explotación en Andalucía de 17 minerales considerados materias primas críticas por parte de la Unión Europea: antimonio, bario, berilio, bismuto, boratos, cobalto, estroncio, flúor, fosfatos, grafito, litio, platinoides, silicio, tierras raras, titanio, vanadio y wolframio.

4.2 La Ley de Montes de Andalucía, 3/2026, de 13 de marzo.

Dos leyes conformaban el núcleo de la legislación forestal de Andalucía: la Ley Forestal de Andalucía, y la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha Contra los Incendios Forestales, con sus respectivos reglamentos (Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, y Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales). La Ley 3/2026, de 13 de marzo, de Montes de Andalucía (en adelante, LEMA) deroga la Ley Forestal de Andalucía y pretende modernizar el sistema incorporando adaptación a la legislación básica estatal, la Ley de Montes, con un enfoque en la gestión sostenible, bioeconomía y certificación y, además, la incorporación explícita de simplificación administrativa, y digitalización de los procedimientos asociados a esta.

La LEMA consolida la protección del dominio público forestal y de todos los montes públicos de Andalucía, como instrumentos de custodia y defensa del patrimonio forestal público andaluz, y tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la organización, uso y administración de los montes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la legislación básica estatal y sus principios inspiradores. La LEMA incorpora por primera vez una base jurídica para los servicios ambientales, sentando en sistemas de compensación vinculados a beneficios como la captura de carbono, la regulación hídrica o la protección del suelo.

Cabe indicar en relación a la Exposición de Motivos que se articula en torno a los compromisos internacionales contraídos por España, y “las directrices emanadas de la Unión Europea”, sin indicar cuales son, y omitiendo, además, a los instrumentos de planificación forestales europeos. Esta Ley se articula en 7 títulos y 144 artículos, organizados para abordar desde la clasificación jurídica de los montes hasta la conservación, la gestión sostenible y el régimen de responsabilidades. En cuanto al régimen jurídico de los montes, la norma

reordena el régimen de los montes públicos en demaniales y patrimoniales, crea el Registro de Montes Públicos de Andalucía y unifica reglas sobre usos, aprovechamientos, deslinde y recuperación posesoria, aspectos clave para ayuntamientos titulares o gestores. No obstante, como explicita la Disposición derogatoria única, aquellas materias reguladas en esta ley para cuya aplicación sea necesario un desarrollo reglamentario continuarán rigiéndose por las previsiones del Reglamento Forestal de Andalucía y por las disposiciones de igual o inferior rango, en lo que no la contradigan.

El Título IV, “Gestión forestal sostenible”, refuerza y regula el papel de la gestión forestal sostenible como primer objetivo general, asentándose sobre la base de la planificación estratégica del PFA y los planes de ordenación de los recursos forestales (PORF). Estos últimos son el contenido preceptivo de carácter forestal también en los planes de ordenación de los recursos naturales (PORN) de los espacios naturales protegidos de Andalucía. El título V, “Conservación y protección de los montes”, aborda las condiciones específicas para velar por el buen estado de los espacios forestales y actualiza los contenidos en materia de conservación de suelos, recursos genéticos forestales y material de reproducción forestal, y sanidad forestal y equilibrios biológicos.

El texto legal introduce avances destinados a reforzar la planificación y la protección forestal:

- Modernización de la cooperación entre administraciones mediante convenios que garantizan la corresponsabilidad en la gestión de los montes públicos.
- Creación del Consejo Andaluz de Política Forestal y Biodiversidad, que sustituya y amplía las funciones del anterior órgano consultivo.
- Regulación actualizada de los montes públicos y privados, con figuras como el “monte protector” - una categoría jurídica de monte privado que recibe un reconocimiento especial por su valor ecológico, hidrológico, paisajístico o social- para incentivar su conservación.
- Incorporación de un título específico de información y estadística forestal para mejorar la planificación basada en datos.
- Recuperación del Fondo de Mejoras, una herramienta útil para los montes públicos catalogados que facilitará la ejecución de actuaciones de mejora y restauración.
- Creación de la Red Muestra, integrada por montes públicos y privados ejemplares en gestión sostenible.

Además, incluye una serie de medidas destinadas a facilitar la actividad forestal y reforzar la gestión sostenible del territorio, como son entre otros la actualización de la normativa de clasificación de los montes públicos mediante

la transformación del antiguo Catálogo en el Registro de montes públicos de Andalucía, con criterios que distinguen entre montes demaniales y patrimoniales.

4.2.1. Cambio de uso forestal en la Ley forestal de 1992 y en la Ley de Montes de Andalucía.

Procedemos a analizar la regulación de la prevalencia de uso minero sobre el forestal en recién derogada Ley Forestal de Andalucía y a continuación la regulación de la LEMA.

4.2.1.2. La Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y el cambio de uso forestal a uso minero.

El Título V, “De los usos y aprovechamientos del monte”, en su artículo 69 hacía referencia al cambio de uso de terrenos forestales:

“1. El cambio de uso de los terrenos forestales para cultivos agrícolas u otros forestales requerirá autorización de la Administración Forestal, con independencia de la titularidad de los terrenos, sin perjuicio de las restantes autorizaciones o licencias requeridas. 2. La sustitución de las especies principales que constituyan masas arboladas o de matorrales en terrenos forestales precisará autorización de la Administración Forestal o, en su caso, un plan técnico y proyecto de ordenación. 3. La reforestación de los terrenos deforestados precisará igualmente un proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la Administración Forestal o autorización de la misma. 4. Para la concesión de las autorizaciones se habrá de tener en cuenta:

a) Los valores ecológicos protectores, paisajísticos y sociales de la vegetación y recursos existentes o los que existieran con anterioridad en caso de incendio forestal u otro siniestro. b) La pendiente del terreno. c) Los procesos de desertificación y de grave erosión.”

Y el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, en su Título VI Usos y aprovechamientos, Capítulo I Normas generales:

Artículo 98. Cambios de uso.

1. Será precisa la previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente para llevar a cabo cualquier cambio de uso de terrenos forestales, tanto para dedicarlos a cultivos agrícolas como para otros usos forestales.

2. Las solicitudes relativas a cambios de uso de terrenos forestales deberán acreditar la viabilidad técnica y económica del nuevo uso y justificar la inexistencia de riesgos graves de erosión o degradación del suelo, los recursos hídricos o el ecosistema forestal en su conjunto. Cuando se pretenda implantar usos agrícolas podrá exigirse informe de la Consejería de Agricultura y Pesca en relación con la rentabilidad económica y social de la propuesta, y en el

caso de regadíos se exigirá la concesión administrativa del agua para riego otorgada por el organismo competente.

3. Las autorizaciones de cambio de uso de terrenos forestales se tramitarán con arreglo a lo previsto en el artículo 97 de este Reglamento y se resolverán, por el Director General de Gestión del Medio Natural, teniendo en cuenta los factores señalados en el artículo 69.4 de la Ley 2/1992, de 15 de junio. La falta de resolución expresa tendrá en estos casos efectos desestimatorios, salvo que se trate de transformaciones expresamente previstas en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales o instrumentos de gestión previstos en este Reglamento.

Así, la Ley Forestal de Andalucía en su artículo 69, y el Reglamento que la desarrolla, tan solo mencionaba el “cambio de uso de los terrenos forestales para cultivos agrícolas u otros forestales”, para lo que requerirá autorización de la administración forestal, con independencia de la titularidad de los terrenos, y no cita a la actividad minera. La norma forestal menciona que para su autorización se deben de analizar los valores ecológicos, paisajísticos y sociales, pendiente del terreno, procesos de desertificación y erosión, entre otros.

La inexistencia de una declaración de interés general de recursos mineros a efectos de cambio de uso forestal se deduce de los arts. art. 17.e) de la Ley Forestal de Andalucía⁴⁴. En todo caso, el cambio de uso de forestal a otro uso distinto al agrícola no venía regulado en esta normativa andaluza, tan solo la Ley de Montes, en su artículo 40 donde menciona el cambio de uso de terrenos forestales con carácter general.

En cuanto al procedimiento los artículos 8 y 17.e) de la Ley Forestal de Andalucía y los artículos 58⁴⁵ y 67.3 del Reglamento Forestal de Andalucía⁴⁶, sí

⁴⁴ “Corresponde al Consejo de Gobierno: “e) La determinación de la prevalencia de la utilidad pública del uso no forestal en terrenos forestales?”.

⁴⁵ Artículo 58. Expropiación de montes públicos.

1. Los montes públicos podrán ser expropiados únicamente para fines de interés general cuya prevalencia sobre el interés forestal sea expresamente declarada por el Consejo de Gobierno. 2. El procedimiento para declarar la prevalencia de otro interés general sobre el forestal se iniciará a instancias del organismo o Administración expropiante mediante la remisión a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la siguiente documentación: a) Descripción y localización detallada de la superficie a expropiar. b) Descripción de los fines a los que se destina la expropiación y fundamento jurídico de la misma. c) Justificación de la existencia de un interés general prevalente sobre el forestal y de la inexistencia de alternativas que eviten la expropiación de montes públicos. d) Compensaciones de usos propuestas con arreglo a lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 2/1992, de 15 de junio. 3. Recibida la documentación y previa audiencia, en su caso, de la administración o entidad titular del monte afectado, el delegado Provincial remitirá la propuesta de resolución al consejero de Medio Ambiente para su elevación al Consejo de Gobierno previo informe del organismo o Administración expropiante.

⁴⁶ Artículo 67. Ocupaciones y servidumbres. 3. En el supuesto de ocupaciones o servidumbres de interés público incompatibles con las funciones del monte deberá seguirse

contemplaban la “prevalencia de otros usos sobre el forestal” por el Consejo de Gobierno y el procedimiento para declarar la prevalencia de otro interés general sobre el forestal en montes públicos. Así, el art. 8.2 de la Ley Forestal de Andalucía señalaba:

“2. Cuando el Consejo de Gobierno resuelva la prevalencia de otro interés general sobre el forestal se exigirá, cuando ello sea posible, al promotor del planeamiento o de las infraestructuras, ya sea este público o privado, la correspondiente compensación de usos dentro del ámbito de aplicación del instrumento planificador o en la proximidad de las obras y, en su caso, las condiciones de ordenación de dichos espacios.”

En relación a la jurisprudencia de prevalencia de uso minero sobre el forestal, analizamos distintas sentencias sobre el procedimiento de prevalencia de uso minero sobre el forestal aplicando la Ley Forestal de Andalucía y el Reglamento Forestal de Andalucía.

A.- La STSJ AND 7610/2013, de fecha 17/06/2013, N.º de Recurso: 1445/2006 y N.º de Resolución 1993/2013, que resuelve el recurso número 1445/2006, en su Fundamento Jurídico Tercero aclara la condición de dominio público de los bienes patrimoniales, indicando el artículo 21 de la Ley Forestal de Andalucía que:

" Serán de dominio público, los montes públicos que hayan sido afectados a un uso o servicio público o que lo sean por aplicación de una norma del Estado. En el ámbito de la Comunidad Autónoma; tendrán el carácter de dominio público, además de los determinados en el párrafo anterior, aquellos montes que se vinculen a la satisfacción de intereses generales y, en concreto, a la protección y mejora de la calidad de vida y a la defensa y restauración del medio ambiente."

Ante la formulación de solicitud de ocupación del monte público en mayo de 1996, la recurrente estima que la exigencia del requisito de autorización de ocupación previsto en el Decreto Forestal constituye una injustificada aplicación retroactiva del mismo, pero el Tribunal no lo estima favorable pues el Decreto 208/1997 no ha sido el que ha establecido el requisito de autorización de ocupación, sino que se ha limitado a desarrollar una exigencia que ya estaba contenida en la Ley Forestal de Andalucía, al señalar su artículo 28 que:

" Podrán autorizarse ocupaciones o servidumbres sobre los montes públicos por razón de obras o usos o servicios públicos y como consecuencia de concesiones administrativas, siempre que resulte compatible con las funciones del monte. En las ocupaciones de interés particular, deberá acreditarse además la necesidad de realizar la misma en el monte público. No se permitirán ocupaciones particulares que comporten el establecimiento de cualquier actividad en el monte,

el procedimiento para la declaración de interés general prevalente con arreglo a lo previsto en el artículo 58 de este Reglamento.

salvo en aquellos supuestos en que, por la Administración Forestal, de forma expresa, se considere necesario para la satisfacción del interés público previo un procedimiento que garantice la publicidad y concurrencia entre particulares.” (Fundamento Jurídico Cuarto).

La actora invoca falta de motivación de la resolución recurrida que provoca la anulabilidad de la misma, al haberse emitido informe favorable a la ocupación del monte por parte del Ingeniero de Montes (folios 15 y siguientes del Expediente Administrativo), pero no se ha justificado suficientemente dicho criterio en la resolución recurrida. Estima la Sala que el informe del director Conservador, no justifica suficientemente las razones por las que se estima incompatible con los valores del monte la ocupación solicitada por la mercantil demandante, y a lo largo del todo el expediente administrativo, no menciona el tipo de aprovechamiento a que se refiere la ocupación, y ello a pesar de que tal mención resulta imprescindible para determinar si la utilidad del aprovechamiento es pública o privada y, en su caso, la necesidad de tramitación del procedimiento de declaración del interés general prevalente previsto en el artículo 58 del Decreto 208/1997. En tal sentido, estima la Sala que la falta de motivación de la resolución recurrida no es suficiente para acceder a la pretensión de que se declare la procedencia de la ocupación, debiéndose retrotraer las actuaciones para que por la Consejería demandada se proceda a motivar suficientemente la compatibilidad o incompatibilidad de la ocupación solicitada con el interés forestal, atendiendo al tipo de aprovechamiento para la ocupación se pide y, en su caso, con tramitación del procedimiento de declaración de interés prevalente (Fundamento Jurídico Quinto).

B.- La STSJ AND 15379/2015, de fecha 30/12/2015, N.º de Recurso: 199/2011 y N.º de Resolución: 2927/2015, relacionado con acto administrativo dictado por la Consejería de Medio Ambiente, Consejo de Gobierno, por Acuerdo de 28/09/10 que declara prevalente la utilidad pública minera sobre el uso forestal de una superficie de 70,32 Ha, perteneciente al monte público la Sierra, Expte NUM000 , NUM. NUM001 del Catálogo de utilidad pública de la provincia de Málaga del término y propios del ayuntamiento de Coín, para el desarrollo de actividad minera, de BOJA, N.º 202, de 15 de octubre de 2010.

El objeto del presente recurso contencioso es el Acuerdo de 28 de septiembre de 2010, del Consejo de Gobierno, por el que se declara prevalente la utilidad pública minera sobre el uso forestal de una superficie de 70,32ha, perteneciente al monte público "La Sierra", para el desarrollo de la actividad minera (documento número 46 del e.a.), publicado en el BOJA de 15 de octubre de 2010 (documento 49 del e.a). En relación al recurso contencioso administrativo interpuesto por una entidad y a la vista de lo actuado en el expediente administrativo remitido la Sala desestima la pretensión que se ejercita en este procedimiento. A tales efectos, habiendo sido considerado el aprovechamiento minero como de interés público, por la Consejería de

Innovación, Ciencia y Empresa y por el Ayuntamiento de Coín, conforme a los artículos 67.3. del Reglamento Forestal de Andalucía, se siguió el procedimiento para la declaración de interés general prevalente, con arreglo a lo previsto en el artículo 58 del mismo Reglamento.

Especialmente aclaratorio es el informe del Servicio de Gestión Forestal Sostenible de 18 de marzo de 2009, que en sus apartados de informe técnico 3 y 4, explican las superficies afectadas por la concesión, la que corresponde a la ampliación de la explotación incompatible con el uso forestal que necesita de someterse a trámite de prevalencia (por zonas) y que asciende a un total de 70,32 ha (68,95 del frente de explotación y 1,37 para instalaciones y acopios). Explicando el apartado 6 que el resto de superficie de la explotación no necesita someterse a trámite de prevalencia al no ser incompatible las actuaciones a realizar con el uso forestal. A tal efecto, indica la Sala que no existe ninguna incongruencia como pretende la recurrente, pues una cosa son las autorizaciones que haya de conceder la autoridad competente en materia de minas para la explotación y otra el objeto de este procedimiento y acuerdo, limitado a la determinación de la prevalencia del interés general minero frente el forestal.

En relación a la inexistencia de pronunciamiento por parte del Ayuntamiento de Coín sobre la Declaración de Utilidad Pública (Fundamento Sexto de su demanda), aclara la Sala que:

“ la normativa en cuestión, no se exige una declaración de utilidad pública o interés social en los términos requeridos por la recurrente; lo que se exige es la conformidad con esa prevalencia en el trámite de audiencia que se le confiere al efecto, pues si acudimos al documento número 15 del expediente podemos corroborar que ese trámite está cumplimentado con el escrito remitido por el Ayuntamiento y firmado por el Alcalde, sin que exista precepto legal alguno que exija un acuerdo del Pleno como acto administrativo previo necesario. En cualquier caso, constan en el expediente, tal como determinan las partes demandadas, actos de órganos colegiados de la Corporación que acreditan la conformidad del Ayuntamiento con la declaración de prevalencia del interés minero sobre el forestal, debiendo remitirnos al documento número 42 del expediente, donde se presta conformidad a la propuesta de medidas compensatorias.” (Fundamento Jurídico Tercero. Segundo).

Y a la vista de todos los razonamientos anteriores, procede desestimar el presente recurso contencioso administrativo.

C.- En la STSJ AND 14703/2025, de fecha 25/09/2025, N.º de Recurso: 484/2022 y N.º de Resolución: 3589/2025, la Sala falla estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad mercantil contra la Resolución de 26 de enero de 2022, del Delegado Provincial en Jaén de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo y de la Consejería de

Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía, anulándose la resolución recurrida y reconociéndose el derecho de los actores a que se incoe el expediente de expropiación forzosa.

El presente recurso se interpone contra la resolución de 26 de enero de 2022, que desestimó la solicitud formulada por una entidad mercantil de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la concesión de la explotación minera "La Quebrada nº 15.844" situada en el monte "Solana de la Fuente de la Peña", ubicado en el t.m. de Jaén y propiedad del Ayuntamiento de Jaén, invocando el artículo 105.1 de la Ley de Minas que reconoce al concesionario el derecho a expropiar los terrenos necesarios para trabajos e instalaciones. La Administración denegó la expropiación por entender que el monte era demanial, lo que exigiría una previa declaración de prevalencia del interés general por el Consejo de Gobierno según el art. 58.1 del Reglamento Forestal de Andalucía.

La controversia jurídica es si el monte "Solana de la Fuente de la Peña", de titularidad municipal, tiene naturaleza de bien de dominio público o, por el contrario, carácter patrimonial. Así, conforme a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Tercero, el recurso se fundamenta en un único motivo, referido a la falta de acreditación del carácter demanial del monte "Solana de la Fuente de la Peña" para la denegación de la solicitud de expropiación forzosa formulada por los actores, y la Sala estima tal motivo.

Razona la Sala que si bien la Junta de Andalucía y, el Ayuntamiento de Jaén, han realizado un amplio esfuerzo a fin de acreditar la demanialidad de los terrenos no han sido suficientes, porque nada prueban sobre la eventual causa o cauce de adquisición del carácter demanial. Y sigue razonando la Sala en relación a la certificación municipal sobre inscripción del Monte en el Inventario Municipal, que la consideración demanial de un bien no viene necesariamente fijada por su inclusión o exclusión en un inventario de bienes de las Entidades Locales, sino por su "afección real a un uso o servicio público", y no se ha acreditado ni que el monte "Solana de la Fuente de la Peña" estuviera incluido en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a la entrada en vigor de la Ley estatal de Montes, ni que haya sido afectado a un uso o servicio público por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Todo lo expuesto conlleva la íntegra estimación del recurso, anulándose la resolución recurrida y reconociéndose el derecho de los actores a que se incoe el expediente de expropiación forzosa, así, la Sala concluye que, al no estar probada la demanialidad, decae el único obstáculo alegado y debe iniciarse el expediente expropiatorio.

D.- La STSJ AND 14165/2024, de fecha 18/09/2024, N.º de Recurso: 528/2024 N.º de Resolución: 829/2024⁴⁷.

La resolución judicial objeto de análisis versa sobre el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Huelva, por el que se adoptó la medida cautelar suspensiva de la ejecutividad de la medida acordada mediante Resolución de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Huelva, de 2 de agosto de 2023. Mediante dicha Resolución se otorgó el Permiso de Investigación “La Peñuela” N.º 14.976.

La parte actora argumenta que la ejecución inmediata de la Resolución podría causar un perjuicio irreparable al entorno forestal y la fauna, debido a la alta sensibilidad ecológica de la zona, catalogada como Zona de Especial Conservación (ZEC) de la Red Natura e integrada en el Paisaje Agrícola Singular “Dehesa de Paymogo”, protegido por el Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de la Provincia de Huelva. Añade que la superficie donde se pretende realizar la actividad está afectada por diversos planes de recuperación y conservación de especies silvestres y hábitats protegidos, incluyendo programas de actuación para el lince ibérico, el águila imperial y aves necrófagas. En sentido contrario, la Consejería de Industria, Energía y Minas, representada por la Junta de Andalucía, y una mercantil argumentan que los trabajos de investigación propuestos, como la cartografía geológica y la toma de muestras, son de carácter puntual y no invasivo, y, por tanto, no conllevan perjuicios irreparables.

El Tribunal *ad quo*, al ponderar ambas posturas, concluye que es aconsejable conceder la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo, habida cuenta del daño potencial al entorno natural, y la posible irreversibilidad de las labores de investigación.

Frente al recurso de autos, la Junta sostiene que las alegaciones de daños al medio ambiente son genéricas y carecen de detalle, y que algunos de los instrumentos normativos de protección mencionados por la recurrente no existen en la zona autorizada, mientras que otros no se identifican o no son aplicables. Asimismo, entiende que, en base a los informes del órgano ambiental y del Servicio Jurídico Provincial, no es necesario someter el permiso a una Autorización Ambiental Unificada (AAU) a menos que se realicen perforaciones, en cuyo caso se seguiría el procedimiento correspondiente.

⁴⁷ [Sentencia STSJ AND 14165/2024, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 18 de septiembre de 2024](#)

Por su parte, la mercantil argumenta que la recurrente está utilizando la protección ambiental como un pretexto para defender intereses privados, ya que el Permiso de Investigación excluye la zona protegida “Dehesa de Paymogo”, y no autoriza sondeos. En este sentido, considera que los trabajos de investigación autorizados, que incluyen actividades geológicas y geofísicas, no afectan físicamente al terreno ni perturban el hábitat debido a su carácter temporal y discontinuo. A estos efectos, cuestiona la existencia de perjuicios significativos que justifiquen la suspensión del acto impugnado, argumentando que no se han acreditado daños de consideración en relación con el medio ambiente.

El Tribunal *ad quem* concluye que no se produciría un daño a la efectividad de la sentencia en los autos principales si no se procede a la suspensión de la resolución recurrida. Esta conclusión se basa en la naturaleza de la actividad contemplada en el permiso de investigación otorgado, que no genera afección sobre el territorio y, por lo tanto, no constituye una actividad que pueda causar daños de difícil reparación. La resolución administrativa establece que, en caso de que se soliciten sondeos o perforaciones, se requerirá el trámite del procedimiento de AAU, asegurando así la protección ambiental, y estima que procede estimar el recurso. En este caso, la Sala decide revocar la medida cautelar que suspendía la ejecutividad del permiso de investigación, al considerar que la actividad autorizada “no genera afección significativa sobre el territorio” y que cualquier actividad potencialmente dañina, como los sondeos, requeriría de AAU. La sentencia de autos se apoya en la “falta de evidencia concreta de daños irreparables al medio ambiente” para revocar la medida cautelar. De este modo, el Tribunal equilibra la necesidad de proteger el medio ambiente con el derecho de la entidad a llevar a cabo actividades económicas legítimas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) CUARTO. - Pues bien, de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, existen razones para deducir, al menos en esta sede cautelar, que no se produciría daño a la efectividad de la sentencia que pudiera recaer en los autos principales de no proceder a la suspensión de la resolución recurrida. Ello a la vista de la actividad a que se contrae el permiso de investigación otorgado, en cuanto se recoge que no genera afección alguna sobre el territorio y, por lo tanto, no tratarse de actividad que pudiera causar daños de difícil reparación. En la misma Resolución se viene a resolver que para el supuesto de solicitarse la realización de sondeos o perforaciones, requerirá tramitarse el preceptivo procedimiento de Autorización Ambiental Unificada.

4.2.1.3. Expedientes de prevalencia de uso minero sobre el forestal.

A continuación, se exponen tres supuestos reales de tramitación de cambio de uso forestal a minero en los que se declaró la prevalencia del interés general de la utilidad pública minera sobre la utilidad pública forestal.

PRIMERO. -

RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2013, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, por la que se somete a Información Pública para la obtención de Autorización Ambiental Unificada, prevalencia y descatalogación de monte público el proyecto que se cita, del término municipal de Antas (Almería). (PP. 1048/2013). A fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de 2009, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, esta Delegación Territorial HA RESUELTO

Someter a Información Pública durante treinta días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el proyecto promovido por Holcim Áridos, S.L., denominado «Proyecto de Explotación de la Cantera La Esperanza núm. 553 para aprovechamiento de áridos calizos, sección A)», en el Paraje Cerro del Caballón y Campo de la Ballabona del término municipal de Antas (Almería), Expediente AAU/AL/0025/12, actuación sometida a Autorización Ambiental Unificada. Dicho periodo de Información Pública será común para todas aquellas autorizaciones y pronunciamientos ambientales competencia de esta Delegación Territorial y que resulten necesarias con carácter previo para la implantación y puesta en marcha de la actuación. Incluida la prevalencia y en su caso la descatalogación del monte público <<

INFORME SOBRE EXPTE AAU-25-12 Y LA PREVALENCIA DEL INTERES MINERO SOBRE EL FORESTAL EN EL MONTE PÚBLICO AL-70.039-AY, N° 118BIS, DEL TM DE ANTAS (ALMERÍA) Fecha: 12/12/2013 Referencia: SV.GMN/AJSF / LAM e Instructor del Expte sancionador. Destinatario: Jefa de Servicio de Gestión del Medio Natural y Jefe Dpto de Actuaciones en el Medio Natural. Asunto: Informe sobre Prevalencia en MP (AL-70039-AY, n° 118-BIS del CUP) del TM de Antas. Expte AAU 25/12 Expediente: LN-150-2013 (AT1).

En relación a la NRI recibida en la Unidad Territorial de Levante Norte, en la que nos comunica que "se está tramitando AAU del Proyecto de explotación de la cantera "La Esperanza nº 553", para cuya resolución se requiere la previa declaración de prevalencia del uso minero sobre el forestal, en tanto de la zona de actuación afectaría al monte público Caballón y Cambo de la Ballabona, nº 118-BIS, con código AL-70039- AY en el C.MM.PP. de Andalucía" y solicita "informe técnico desde el punto de vista forestal sobre si el interés minero debe o no debe prevalecer sobre el forestal, así como sobre la adecuación del plan de actuación presentado como propuesta de compensación de usos, en relación con los daños que se producirían por la actuación minera en los valores forestales del monte".

Revisada la documentación disponible en esta (en esta unidad administrativa y en la REDIAM (Red Información Ambiental), informo lo siguiente: 1.- de Consultado el Expte GICA AAU 25-2012 del Proyecto de explotación de la cantera "La Esperanza no 553, la superficie afectada es de 531.486 m² (53,15 hectáreas.). Según coordenadas del proyecto, la zona afectada queda delimitada en el croquis adjunto.

2.- Previo a informar los aspectos solicitados, se detallan los antecedentes disponibles en este Servicio, que se consideran de interés para la resolución del expediente de prevalencia y/o aclaratorios para la emisión del presente informe: Proyecto de Ampliación de explotación de Áridos (ocupación de 15,75 ha.): Cuenta con Declaración de Impacto Ambiental Favorable de la Delegación Provincial de Almería de la Consejería de Medio Ambiente (Resolución de 17-10-2002), condicionado a obtener previamente la Declaración de Prevalencia. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, mediante Acuerdo de 3-7-2007, determina la Prevalencia de la utilidad pública minera sobre la utilidad pública del uso forestal de 154.432,84 m², en la parcela a ocupar perteneciente al Monte Público "Caballón y Campo de la Ballabona", Elenco n° 118bis del CUP de la provincia de Almería, del TM y propios del Ayto de Antas (BOJA 150, 31-07- 2007). Documento 1 adjunto.

En dicho Acuerdo se expone que: "... se han emitido sendos informes del Servicio de Gestión del Medio Natural de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, que considera que la ampliación es contigua a la cantera existente dentro del monte pero en un extremo del mismo, en una zona en la cual no se aprecian valores singulares de vegetación, y que, bajo el presupuesto que la ampliación de la cantera sólo puede realizarse afectando a monte público, considera el signo favorable condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental." Notificación del Acuerdo de prevalencia de fecha 17-08-2007: Oficio de la CMA (Secretaría Gral Técnica) a HOLCIM ÁRIDOS S.L. en el que se Acuerda Determinar la prevalencia del interés general de la utilidad minera sobre la corresponde al uso forestal, de una parcela a ocupar con una superficie de 154.432 m², ... sometida al estricto cumplimiento de las condiciones ambientales recogidas en la DIA, aprobada mediante Resolución de 17-10-2002. Documento 2 adjunto. Resolución de fecha 12-12-2007 de la Consejería de Innovación, Ciencia y empresa de la DP de Almería, por la que se autoriza la ampliación a la explotación de áridos como recursos de la Sección A) de la Ley de minas 22/1973, denominada LA ESPERANZA n° 553 a Holcim Áridos S.L. (línea amarilla): 154.432 m². Documento 3 adjunto. Oficio a a HOLCIM ÁRIDOS S.L., de fecha 12-12-2007 de la Consejería de Innovación, Ciencia y empresa de la DP de Almería, por la que se autoriza "fusión de las superficies de las canteras LA ESPERANZA N° 553 Y ARIDOS ANTAS N° 613, en una sola explotación, que llevará el nombre y número de la primera de ellas, LA ESPERANZA N° 553, con una superficie total de 53 ha. Documento 4 adjunto Oficio del SV de GMN al Ayto de Antas (Documento 5 adjunto), comunicando al Ayuntamiento de Antas, entre otras cosas lo siguiente: En el Acuerdo de 3 de julio de 2007 del Consejo de Gobierno en que se determina la prevalencia de la utilidad pública minera sobre la utilidad pública forestal en la parcela afectada por la ampliación de la cantera la Esperanza, de 154.432,84 m², se somete esta xal estricto cumplimiento de las condiciones ambientales recogidas en la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada

mediante Resolución, de 17 de octubre de 2002, así como a la ejecución por la empresa Holcim Áridos, S.L. de las actuaciones que como compensación de usos acuerde con la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, en relación con la ordenación integral de los recursos forestales de Sierra Lisboa, así como la restauración y naturalización de sus masas forestales», -Queda pendiente, por tanto, que la empresa Holcim Áridos S.L., complemente la actuación ya acordada en el convenio que suscribió con el Ayuntamiento de Antas para la construcción de la Adecuación Recreativa de Cabezo María», con medidas relativas a la ordenación y a la restauración de los recursos forestales, lo que se puede traducir en la presentación de un Proyecto de ordenación de dicho monte y actuaciones (proyecto y ejecución) de restauración de la vegetación forestal en dicho monte (fuera de la zona de canteras).

Con la declaración de prevalencia del interés minero sobre el forestal, la superficie de ampliación deja de tener la consideración jurídica de terreno forestal, y debe ser excluida del monte público mediante los trámites (pendientes) de exclusión parcial tanto del Catálogo de Utilidad Pública como del Catálogo de Montes de Andalucía. NRI de fecha 25-06-2013 (documento 6 adjunto), en el que el Servicio de Gestión del medio natural emite informe al Servicio de Protección Ambiental, en relación a AAU 25/12 Proyecto de Explotación Cantera "La Esperanza N° 553", TM Antas, en el que, entre otros aspectos, se informa lo siguiente: "6.- El expediente cuenta con una declaración de prevalencia de la utilidad pública minera sobre la utilidad pública forestal, de una superficie de 154.432,84 m², correspondientes al Monte Público "Caballón y Campo de la Ballabona" AL-70039-AY, determinada por Acuerdo de 3 de julio de 2007, del Consejo de Gobierno.

Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería. INFORME SOBRE LA PREVALENCIA DEL INTERÉS MINERO SOBRE EL FORESTAL EN EL MONTE PÚBLICO «CABALLÓN Y CAMPO DE LA BALLABONA», PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE ANTAS, CON CÓDIGO AL-70039-AY DEL CATÁLOGO DE MONTES DE ANDALUCÍA Y Nº 118-BIS DEL CATÁLOGO DE UTILIDAD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA, POR LA AMPLIACIÓN DE LA CANTERA «LA ESPERANZA, N° 553».

1) ANTECEDENTES

1. El 3 de julio de 2007, el Consejo de Gobierno acordó la prevalencia de la utilidad pública minera sobre la utilidad pública del uso forestal en la parcela de 154.432,84 m² perteneciente al Monte público «Caballón y Campo de la Ballabona», núm 118-bis del C.U.P. de la provincia de Almería, del término y propios del Ayuntamiento de Antas (Almería), afectada por la ampliación de la cantera «La Esperanza» núm. 553. Este acuerdo fue publicado en el BOJA nº 150 de 31 de julio de 2007.

2. La Delegación en Almería de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa autorizó por resolución de 23/04/2008 la fusión de las superficies de las canteras.

3. Con fecha de 1 de agosto de 2012 se recibió en esta Delegación Territorial el Proyecto y Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto en el Paraje Cerro del Caballón y Campo de la Ballabona del término municipal de Antas (Almería), promovido por HOLCIM ÁRIDOS, S.L. al objeto de tramitar la Autorización Ambiental Unificada (AAU),

Considerando la incompatibilidad de la actuación proyectada con las funciones de monte público «Caballón y Campo de la Ballabona» (AL-70039-AY), el 17 de octubre de 2012 se solicitó informe a la Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo sobre el interés general de la actuación y las circunstancias excepcionales que justificaran la exclusión del Catálogo de Utilidad Pública. Asimismo, se solicitó al Ayuntamiento de Antas, el acuerdo plenario de conformidad con la prevalencia del uso minero sobre el forestal y con la exclusión del Catálogo de Utilidad Pública por circunstancias excepcionales.

4. El 27 de diciembre de 2012 se recibe certificado sobre el acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Antas favorable a la prevalencia del aprovechamiento minero sobre el forestal en los terrenos del monte público ocupados por la cantera.

5. El 16 de abril de 2013 se recibe informe favorable de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo sobre la prevalencia del uso minero sobre el forestal en una superficie de 31,6 ha del monte público.

6. El 23 de abril de 2013, el Delegado Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente resuelve someter a información pública el expediente para la obtención de autorización ambiental unificada (AAU/AL/0025/12), y de prevalencia y descatalogación del monte público, relativo al Proyecto explotación de la cantera La Esperanza nº 553 para aprovechamiento de áridos calizos, sección A, en el paraje Cerro del Caballón y Campo de la Ballabona del término municipal de Antas. El anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 129, de 4 de julio de 2013. No se han presentado alegaciones.

7. Mediante oficio de fecha 5 de julio de 2013 se solicita al promotor que aporte Plan de Actuación, presupuestado, con medidas de mejora y conservación del monte, para cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía. El 23 de octubre de 2013, la promotora presenta un Plan de Actuación de Deslinde del Monte público, como medidas de compensación de usos.

8. El 12 de diciembre de 2013, el Asesor Técnico del Servicio de Gestión del Medio Natural encargado de la unidad territorial Levante norte emite informe sobre la prevalencia. 9. El 23 de diciembre de 2013 se envía al Ayuntamiento de Antas nuevo trámite de audiencia para que pueda examinar la nueva documentación del expediente (Plan de Actuación como compensación de usos, e informe técnico favorable), que es recibido el 30 de diciembre, transcurriendo el plazo sin que se presenten alegaciones. 10. El 20 de enero de 2014 se emite el Dictamen Ambiental sobre el expediente AAU/AL/025/12 promovido por Holcim Áridos S.L. relativo a este proyecto de explotación, que es sometido a trámite de audiencia al promotor.

3) CONCLUSIONES.

Los terrenos objeto de esta propuesta se encuentran en su mayor parte alterados por las actividades mineras previas, y en la zona aún intacta no se encuentran valores ambientales significativos que se 4 1 puedan oponer al interés minero. La compensación de usos propuesta por el promotor supera el valor estimado de los terrenos y se consideran suficientes. Por tanto, se INFORMA FAVORABLEMENTE la solicitud de declaración de prevalencia del interés minero sobre el forestal, y la exclusión parcial como monte catalogado de utilidad pública, de la zona del monte público «Caballón y Campo de la Ballabona»> (código AL-

70039-AY en el Catálogo de Montes Públicos de Andalucía, y nº 118-bis del C.U.P.) afectada por la cantera «La Esperanza» que aún no cuenta con dicha declaración, cuya superficie se estima en 32,1071 ha (aproximadamente, a falta de deslinde del monte público), así como la compensación de usos propuesta en el Plan de Actuación presentado por la promotora, consistente en la financiación del deslinde del monte público.

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA PREVALENTE LA UTILIDAD PÚBLICA MINERA SOBRE LA FORESTAL EN UNA PARCELA DE 32,11701 HA, PERTENECIENTE AL MONTE PÚBLICO "CABALLON Y CAMPO DE LA BALLABONA" (AL-70039-AY), DEL TÉRMINO Y TITULARIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE ANTAS (ALMERÍA), CATALOGADO DE UTILIDAD PÚBLICA CON EL NÚMERO 118 BIS DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA.

Seguidamente, por el secretario se da cuenta, a tenor de lo que dispone el Reglamento de Organización así y Funcionamiento de las EE. LL. de la propuesta del portavoz del grupo popular, que Con fecha con fecha 28 de abril de 2.008, se autorizó, por el Departamento de Minas de Almería, la agrupación de las canteras La Esperanza nº 553 y ampliación a la misma y la cantera "Áridos Antas", nº 613 a favor de Holcim Áridos S.L. a la que se asignó-el nº 553 con una superficie de 53 Has. Que la cantera "La Esperanza", nº 553 fue otorgada con fecha 19 de octubre de 1.988 a Explotaciones del Río de Aguas, ampliada su superficie inicial hasta una extensión de 20,1 Has con fecha 26 de abril de 1.990 y posteriormente transmitida a Áridos Hat S.L. con fecha de autorización del Departamento de Minas de Almería 5 de mayo de 1.995, para finalmente pasar a ser de titularidad de Holcim Áridos S.L con fecha 21 de noviembre de 2.011.

Finalmente, por resolución del Departamento de Minas de Almería de fecha 12 de diciembre de 2.007, se autoriza la ampliación de la cantera en una superficie de 15,75 Has, completando una superficie total de la cantera ampliada de 35,50 Has. Que la cantera "Áridos Antas", nº 613 se otorgó a D. Antonio Gallego mediante resolución del Departamento de Minas de Almería de fecha 28 de junio de 1.991 sobre una extensión de 17,075 Has, autorizándose el cambio de titularidad de la misma a favor de Holcim Áridos S. por resolución del Departamento de Minas de Almería de fecha 11 de abril de 2.004. Que al objeto de unificar las labores de explotación y homogeneizar los planes de las canteras agrupadas, Holcim Áridos S.L. con fecha 1 de/agosto de 2.012/y 1,6 de) de 2.012, presenta solicitudes de obtención de Autorización Ambiental Unificada y Autorización de aprobación de un nuevo proyecto de explotación y plan de restauración' ante los Organismos competentes. Que la Delegación Provincial en Almería de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, ha manifestado la necesidad de iniciar la tramitación del expediente de declaración de prevalencia del aprovechamiento de piedra sobre 'el forestal, dado que los terrenos ocupados por la cantera "La Esperanza" resultante de la agrupación descrita en los puntos anteriores, ocupan parte de monte público "Caballón y Campo de la Ballabona" (AL-70039-ay), debiendo aportarse por parte del Excmo. Ayuntamiento de Antas acuerdo plenario de conformidad con la prevalencia del uso minero sobre el forestal. De lo referido en los puntos anteriores, se deduce que el aprovechamiento minero prevalece sobre el forestal por cuanto: El aprovechamiento minero ha venido realizándose de manera continuada en las antiguas

canteras "La Esperanza" y "Aridos Antas" desde los años 1988 y 1.991 respectivamente, las superficies ocupadas por las mismas están totalmente afectadas por la propia explotación, así como por las instalaciones de la planta de beneficio.

La totalidad de los terrenos de monte público ocupados por la cantera autorizada, lo fueron en virtud de los contratos de ocupación suscritos entre los distintos explotadores y el Excmo. Ayuntamiento de Antas, en los que se establecieron cánones de explotación fijos anuales y variables en función de las cantidades anuales de roca extraídas, que superan en mucho la rentabilidad que esos terrenos pudieran aportar de su aprovechamiento forestal. A tal fin se acompañan como documentos Proyecto de explotación, Estudio de Impacto Ambiental y Proyecto de Restauración del medio físico afectado. Visto lo anterior, el portavoz del grupo popular propone al pleno adoptar el siguiente acuerdo: Declarar la prevalencia del aprovechamiento minero sobre el forestal en los terrenos de monte público ocupados por la cantera que no disponen de declaración de prevalencia, definidos por las siguientes coordenadas U.T.M.

b) Solicitar a la Junta de Andalucía, la declaración de prevalencia del interés forestal y la declaración de interés público al amparo del art. 58 del R.F.A

OTRO

Acuerdo de 6 de octubre de 2015, del Consejo de Gobierno, por el que se declara prevalente la utilidad pública minera sobre la forestal en una parcela de 32,396 ha, perteneciente al monte público «Sierra de Lúcar y Cerro de los Claveles», (AL-30030-AY), en el término municipal de Lúcar y catalogado de utilidad pública con el número 39 de la provincia de Almería.

En el contexto de la tramitación para la obtención de autorización ambiental unificada (AAU) promovida por la empresa concesionaria Aridos y Hormigones Pérez Jiménez, S.L., ante la entonces Delegación Provincial de Medio Ambiente de Almería, en relación al proyecto de explotación de la «Ampliación de aprovechamiento de áridos y modificación del establecimiento de beneficio en la concesión cantera Cerro de Juan Felipe núm. 40.551» en el término municipal de Lúcar (Almería), el Servicio de Gestión del Medio Natural ha emitido informe, de 26 de abril de 2010, apreciando que la referida actuación es incompatible con las funciones del monte público «Sierra de Lúcar y Cerro de los Claveles Sierra» (AL- 30030-AY) núm. 39 del Catálogo de Utilidad Pública y de titularidad del Ayuntamiento de Lúcar, por lo que sólo sería posible si se declarase la prevalencia del interés minero sobre el forestal con la correspondiente compensación de usos. En cuanto a las medidas de restauración propuestas por el promotor plantea otra alternativa, en la que se configure el terreno con formas suaves mediante transiciones progresivas, coherente con la topografía del entorno a la vez que redundaría en una menor necesidad de superficie forestal a ocupar, así como la conveniencia de preparar el terreno con medidas de conservación de suelo para acelerar su restauración vegetal e integración paisajística. Posteriormente el Proyecto Modificado al Plan de Restauración del Medio Físico es informado, con fecha 10 de noviembre de 2010, en el que traslada una serie de observaciones, sin perjuicio de otros condicionantes ambientales.

A tal efecto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 18.4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada por la Ley 21/2015, de 20 de julio, en los artículos 17 e) de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y 67.3 de su Reglamento, aprobado por Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, se ha instruido el oportuno procedimiento para declarar la prevalencia entre la utilidad pública minera y la forestal de la superficie del monte «Sierra de Lúcar y Cerro de los Claveles Sierra» (AL- 30030-AY y CU P núm. 39) de titularidad del Ayuntamiento de Lúcar, que tiene previsto ocupar el Proyecto de ampliación de la explotación de la concesión minera «Cerro Juan Felipe» núm. 40.551, solicitándose los correspondientes informes sobre el interés público afectado, la falta de alternativas y las compensaciones de usos, teniendo en cuenta que la zona de actuación está comprendida dentro de un monte catalogado de utilidad pública.

La entonces Delegación Provincial de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia en Almería, emite informe, de 21 de febrero de 2011, favorable a que prevalezca el interés minero sobre el forestal, teniendo en cuenta que lo que se solicita es la ampliación de una explotación minera ya existente, cuya prevalencia para aprovechamiento como Recursos de la Sección A) fue declarada mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 2 de noviembre de 2005, y habiéndose solicitado la reclasificación del recurso de explotación como de la Sección C) de la Ley de Minas, la sociedad tiene otorgada con fecha 10 de junio de 2008 la concesión «Cerro Juan Felipe» núm. 40.551, otorgamiento que lleva implícito la declaración de utilidad pública. La mercantil Áridos y Hormigones Pérez Jiménez, S.L., ha justificado la prevalencia de la utilidad minera sobre el aprovechamiento forestal y propuesto como compensaciones de usos la inversión en restauración para los terrenos de la ampliación proyectada, y las compensaciones económicas contenidas en el contrato de arrendamiento de los terrenos municipales, formalizado el 22 de diciembre de 2009, con el Ayuntamiento de Lúcar, por el que se prórroga la ocupación y amplía la cantera según condiciones y plano de delimitación.

En el expediente la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Almería emite Propuesta de resolución, de 16 de septiembre de 2011, para el otorgamiento de AAU, condicionada al Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se declare la prevalencia del interés minero sobre el forestal y, en su caso, descatalogación por circunstancias excepcionales, quedando suspendido el plazo para la resolución de la AAU hasta que se produzca dicho pronunciamiento. Asimismo, sujeta la actividad de la explotación minera al cumplimiento de las condiciones establecidas en los anexos de esta Propuesta, que se incorporarán a la preceptiva Resolución.

El informe de 12 de diciembre de 2011, del Servicio de Gestión del Medio Natural de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Almería aprecia que la mayor parte de la superficie de ampliación de la cantera afecta al monte público «Sierra de Lúcar y Cerro de los Claveles», núm. 39 del CU P, lo cual requiere una nueva declaración de prevalencia entre ambas utilidades públicas, que habrá de comprender la totalidad de la superficie de la demarcación minera perteneciente al monte público en donde persista la actividad minera, excluyendo la superficie afectada objeto de la anterior prevalencia. Una vez girada visita a la zona, expresa que la vegetación dominante es matorral de porte bajo-medio, junto con algunas zonas repobladas de pino carrasco de escasa talla debido a la escasez de suelo, sin que se aprecie valores forestales singulares. Aprecia de forma favorable la prevalencia del interés

minero sobre el forestal, así como las compensaciones de usos propuestas por el promotor, en particular, la restauración de los terrenos conforme al Plan presentado con las modificaciones señaladas en la Propuesta de AAU, cuya inversión para la zona está presupuestada en 286.136,04 euros.

Considerando que resulta necesario afectar específicamente a terrenos del monte declarado de utilidad pública, puesto que, es en el interior de éste donde se localiza la ampliación de la explotación minera, que supondrá la prolongación de los frentes mineros ya existentes, así como, la localización de los trabajos mineros en zonas ya explotadas, lo cual evitará nuevas afecciones o deterioros en otras zonas vírgenes del monte. Atendiendo a que la continuidad de la actividad económica de la explotación minera, depende de la ocupación de los terrenos necesarios para la ampliación del actual perímetro, lo cual supondrá evidentes beneficios de empleo y de inversiones económicas para la zona al comportar el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la explotación para el aprovechamiento de áridos, y la inversión proyectada para la restauración y acondicionamiento de los terrenos afectados como compensaciones de usos. De conformidad con el informe forestal, de 25 de febrero de 2013, del Servicio de Gestión Forestal Sostenible de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, en cuanto a la superficie que quedaría afectada por la declaración a la prevalencia del interés público minero sobre el forestal en la «Sierra de Lúcar y Cerro de los Claveles», abarca a una parcela con una superficie total de 32,396 ha conforme al plano digitalizado y georeferenciado que ha delimitado la zona de actuación y como compensación de usos que la empresa concesionaria habrá de efectuar el estricto cumplimiento del Plan de Restauración presentado.

Habiéndose cumplimentado los trámites procedimentales establecidos en el artículo 58 del Reglamento Forestal, aprobado por Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, en particular, sometido al trámite de información pública el proyecto mediante Resolución, de 23 de marzo de 2011, de la entonces Delegación Provincial de Medio Ambiente de Almería, publicada en el BOJA (núm. 76, de 18 de abril de 2011) y con audiencia del Ayuntamiento de Lúcar (Almería) que ha manifestado expresamente que no presenta objeciones al mismo. En relación a dicho extremo y dado el tiempo transcurrido desde el inicio del expediente se decide la realización de nuevo del trámite de información pública tanto en el BOJA mediante el anuncio de fecha 23 de marzo de 2015 de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería (BOJA núm. 71, de 15 de abril de 2015) y publicación en edictos en el Ayuntamiento de Lúcar sin que se produzcan reclamaciones, según queda acreditado en el Certificado expedido por su Secretaria con fecha 20 de agosto de 2015.

En cuanto a la calificación jurídica de los terrenos, con fecha 5 de febrero de 2015 la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ha recibido sendos Certificados del Inventario municipal de Bienes de Lúcar, expedidos el 22 de diciembre de 2014 y el 15 de enero de 2015, en los que consta que son bienes patrimoniales las parcelas catastrales situadas en la zona de prevalencia: en el polígono 4 la parcela 82 Paraje Las Canteras y en el polígono 7 la parcela 102 en la Sierra.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y de Ordenación del Territorio, procede declarar la prevalencia atendiendo a los motivos anteriormente explicitados, de acuerdo con el artículo 17, letra e) de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de octubre de 2015,

ACUERDA

Primero. Declarar la prevalencia del interés general de la utilidad pública minera sobre la utilidad pública forestal en una superficie de 32,396 ha del monte público «Sierra de Lúcar y Cerro de los Claveles» (Código AL-30030-AY) número 39 del Catálogo de Utilidad Pública de la Provincia de Almería, sito en el término municipal de Lúcar y de titularidad del Ayuntamiento, afectado por la ampliación de explotación minera «Cerro de Juan Felipe» núm. 40.551, dentro del polígono definido en el plano adjunto que delimita el perímetro de la cantera coincidente con la zona forestal afectada (localizada en dos parcelas catastrales con referencias 04061A00400820000LU y 04061A007001020000LS), para cuya ejecución deberá darse estricto cumplimiento a las condiciones ambientales establecidas en la correspondiente Autorización Ambiental Unificada y al Plan de Restauración presentado.

Segundo. Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de las obligadas notificaciones a las partes interesadas y traslado al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a efectos del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Almería, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

000789953 de noviembre 2015 Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Núm. 213 página 15 Tercero. Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 6 de octubre de 2015. BOJA 3 de noviembre 2015 Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Núm. 213 página 13.

SEGUNDO.

Acuerdo de 9 de febrero de 2021, del Consejo de Gobierno⁴⁸, por el que se declara la prevalencia del interés general de la utilidad pública minera sobre la forestal de una superficie de 40,0467 hectáreas del lote núm. 9 «Cerro de los Canalones», en el monte público «Pinar de Lajar» (AL-30052-AY y núm. 38 del Catálogo de Utilidad Pública), afectada por el coto minero «Los Pinos».

⁴⁸ [Acuerdo de 9 de febrero de 2021, del Consejo de Gobierno](#)

Con fecha 30 de noviembre de 2002, el Pleno del Ayuntamiento de Lájjar acordó solicitar a la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento Forestal de Andalucía, aprobado por Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, la declaración de prevalencia del interés minero sobre el forestal del monte público «Pinar de Lájjar», (AL-30052-AY y núm. 38 del Catálogo de Utilidad Pública) en su conjunto, de titularidad municipal, acordando, asimismo, declarar el interés general de la actividad minera dentro del referido monte público.

Con fecha 26 de febrero de 2003, el Ayuntamiento de Lájjar solicita dicha declaración de prevalencia ante la Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico en Almería.

El 2 de junio de 2005 la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Almería emitió Declaración de Impacto Ambiental (DIA) sobre el proyecto de Coto Minero de la sección A) de rocas carbonatadas denominado «Los Pinos», situado en los términos municipales de Lájjar y Chercos en Almería. El proyecto fue declarado, a los efectos ambientales, viable, condicionado al cumplimiento de las especificaciones del Estudio de Impacto Ambiental y de las condiciones establecidas en la propia DIA, entre las que figuraba la siguiente: «c) Obtener la Declaración de Prevalencia de otro uso sobre el forestal, la Desafectación y Descatalogación del Monte Público y la Resolución Parcial del Consorcio», haciéndose constar en la DIA que su vigencia era de cinco años.

Con fecha 21 de abril de 2016, la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Almería informa favorablemente de la prevalencia del interés general de la explotación minera sobre el uso forestal del terreno, en base a los siguientes argumentos: el entorno ambiental de los derechos está afectado por la explotación de recursos mineros; el proyecto del coto recoge una actuación global del entorno ya afectado, promoviendo la recuperación de la zona, una vez explotados los recursos mineros; y contribuye a la conservación de puestos de trabajo y posibilita mejoras socio económicas directas e indirectas en zonas de envejecimiento de la población y despoblación, así como el mantenimiento de la escasa industria existente.

Mediante Edicto del Ayuntamiento de Lájjar, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP de Almería núm. 81, de 29 de abril de 2016), se hace saber que el Pleno de dicho Ayuntamiento en sesión celebrada el 1 de abril de 2016 acordó la desafectación como bien comunal del monte público denominado «Cerro de los Canalones».

El 28 de octubre de 2016 tiene entrada en la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Almería la solicitud de aprobación del proyecto de compensación de uso de monte público «Pinar de Lájjar» presentado por «Omya Clariana, S.L.U.». Dicho proyecto es informado favorablemente por el Servicio de Gestión del Medio Natural de dicha Delegación en Almería con fecha 6 de febrero de 2017.

Mediante Acuerdo de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Almería, de 12 de marzo de 2017, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 60, de 27 de marzo de 2018), se abre un periodo de información

pública sobre el expediente de declaración de prevalencia del interés minero del Coto minero «Los Pinos» en el término municipal de Líjar (Almería).

Con fecha 9 de mayo de 2018 se emite certificado del Secretario del Ayuntamiento de Líjar en el que queda recogido el interés del mismo porque se declare la prevalencia del interés minero sobre el forestal en el lote núm. 9 «Cerro de los Canalones» para proceder a la reapertura de canteras, argumentando que «es de vital importancia para el municipio de Líjar ya que generará empleo (...)», y por ello, se reafirma el contenido del Acuerdo Plenario de 1 de abril de 2016.

En el informe emitido por el Servicio de Gestión del Medio Natural fechado el 1 de agosto de 2018 se señala que la mayor parte del lote de monte público afectado por el Coto minero «Los Pinos» se encuentra fuertemente alterado por actividades mineras previas y no se han encontrado valores ambientales significativos que se puedan oponer frente al interés minero. Asimismo, se informa favorablemente la declaración de prevalencia del interés minero sobre el forestal del lote núm. 9 «Cerro Canalones» del monte público «Pinar de Líjar» (código AL-30052-AY en el Catálogo de Montes Públicos de Andalucía, y núm. 38 del C.U.P.), sobre una superficie de 40,0467 hectáreas, quedando excluida la zona de 5,2427 hectáreas definida en la DLA, por motivos de preservación de una representación del hábitat prioritario 4090, así como a la compensación de usos propuesta en el Proyecto presentado por la promotora. En cambio, se pronuncia en sentido desfavorable tanto la solicitud de declaración de prevalencia en la totalidad del monte público, al incluir otros lotes de terreno forestal donde no se ha acreditado el interés minero, así como a la exclusión del Catálogo de Utilidad Pública, al considerar que, una vez terminada la explotación, el terreno volverá a tener características que motiven su pertinencia a dicho Catálogo.

Con fecha 4 de noviembre de 2019 se emite informe por el Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Almería en el que señala que la DLA de fecha 2 de junio de 2005 sigue vigente, al entenderse que el proyecto del Coto minero «Los Pinos» se encuentra iniciado, y por lo tanto, no es de aplicación la caducidad de cinco años establecida en el artículo 25.7 del Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto 292/1995, de 12 de diciembre.

La Delegación del Gobierno en Almería emite informe técnico fechado el 13 de febrero de 2020 en el que se justifica la inexistencia de alternativa de ubicación de la explotación del Coto minero «Los Pinos», y en el que se aporta el proyecto de compensación de usos de la promotora, quedando acreditada la remisión de mismo por parte del organismo o Administración expropiante, en la forma prevista en el artículo 8.2 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

Por su parte, el 17 de junio de 2020, la Delegada Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Almería, emite propuesta de resolución favorable a la declaración de prevalencia del interés minero sobre el forestal de la zona de 40,0467 hectáreas del lote núm. 9, «Cerro de los Canalones», del monte público «Pinar de Líjar» (AL-30052-AY en el Catálogo de Montes de Andalucía y núm. 38 del Catálogo de Utilidad Pública)

afectada por el coto minero «Los Pinos», una vez descontada la superficie señalada en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), que debe preservarse por motivos de conservación de un hábitat prioritario (de 5,2427 hectáreas), así como la compensación de usos propuesta en el proyecto presentado por la promotora, consistente en la realización de tratamientos selvícolas en un rodal de pinar de 15,74 hectáreas existente en otro lote del mismo monte, con un presupuesto de 48.233,28 €.

Con fecha 4 de noviembre de 2020 la Dirección General del Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, informa favorablemente la elevación al Consejo de Gobierno de la propuesta de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Almería de conformidad con el artículo 58.3 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de acuerdo con el artículo 17.e) de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 9 de febrero de 2021,

ACUERDA

Primero. Declarar la prevalencia del interés general de la utilidad pública minera sobre la utilidad pública forestal de una superficie de 40,0467 hectáreas del lote núm. 9, «Cerro de los Canalones», en el monte público «Pinar de Lájara» (AL-30052-AY en el Catálogo de Montes de Andalucía y núm. 38 del Catálogo de Utilidad Pública) afectada por el coto minero «Los Pinos», así como aprobar la compensación de usos propuesta en el proyecto presentado por la promotora, consistente en la realización de tratamientos selvícolas en un rodal de pinar de 15,74 hectáreas, existente en otro lote del mismo monte, con un presupuesto de 48.233,28 €.

Segundo. Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de las obligadas notificaciones a las partes interesadas y traslado al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Tercero. Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía o interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 9 de febrero de 2021.”

TERCERO.

- Acuerdo de 9 de julio de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se declara la prevalencia del interés general de la utilidad pública minera sobre la forestal de una superficie de 21,97 hectáreas del monte público «El Comunal»⁴⁹ (AL-70002-AY, núm. 1.º-A del Catálogo de Utilidad Pública), afectada por la cantera «María Elvira II núm. 670», en Huércal (Almería), publicado en el BOJA de 12 de julio de 2024.

La entonces Delegación Provincial de Trabajo e Industria en Almería autorizó en 1998 la Unidad de Explotación Aridan I en la que se englobaron las canteras María Elvira, núm. 216, en Huércal (Almería) y la «Ampliación a María Elvira». Ese mismo año, la entonces Delegación Provincial de Medio Ambiente en Almería resolvió favorablemente la declaración de impacto ambiental del proyecto de «Ampliación a María Elvira núm. 670». Esta declaración se condicionó al cumplimiento del proyecto de restauración y a la autorización del titular de los terrenos, el Ayuntamiento de Huércal.

En 2008, la empresa promotora (Aridan, S.A.) inició los trámites de solicitud de ampliación de la explotación.

El Pleno de Ayuntamiento de Huércal de Almería, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2021, declaró de utilidad pública e interés social la ampliación de la cantera «María Elvira II núm. 670».

El Ayuntamiento de Huércal solicita la declaración de prevalencia del uso minero sobre el forestal mediante acuerdo plenario, de fecha de 11 de febrero de 2022, sobre una superficie de 21,97 hectáreas que abarca tanto la superficie inicialmente autorizada como la superficie objeto de ampliación.

En el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 149, de 2 de agosto de 2018) se publicó Acuerdo de la entonces Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Almería, de 25 de junio de 2018, por el que se abrió un período de información pública sobre expediente de autorización ambiental unificada del proyecto de ampliación de la cantera «María Elvira II núm. 670».

Con fecha de 1 de septiembre de 2022, el Secretario General Provincial de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Almería emite propuesta de resolución de autorización ambiental unificada del proyecto de ampliación. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 58 y 67.3 del Reglamento Forestal de Andalucía, aprobado mediante Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, la realización de la actuación queda condicionada a la declaración por parte del Consejo de Gobierno de la prevalencia del uso

⁴⁹ [Acuerdo de 9 de julio de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se declara la prevalencia del interés general de la utilidad pública minera sobre la forestal de una superficie de 21,97 hectáreas del monte público «El Comunal»](#)

minero sobre el forestal, sobre ocupaciones de montes públicos, y, en su caso, a la descatalogación por circunstancias excepcionales, en relación con aquellos aspectos relativos a la afección al monte público y sus diferentes usos; así como al cumplimiento de las condiciones recogidas en el proyecto de explotación, el estudio de impacto ambiental, proyecto de restauración, y documentos técnicos presentados por el promotor, y a las establecidas adicionalmente en los Anexos I, II, III, IV, V y VI de la propuesta de resolución de autorización ambiental unificada. Concretamente, en su Anexo V de evaluación de impacto ambiental la Delegación Territorial en Almería determina «declarar, a los solos efectos ambientales viable la ejecución del “Proyecto de ampliación de la cantera María Elvira núm. 670” en el término municipal de Huércal de Almería (Almería), siempre y cuando se cumplan las especificaciones indicada en el estudio de impacto ambiental y los condicionados establecidos en el punto 4 de esta evaluación», por lo tanto, no sería de aplicación lo previsto en el artículo 46.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Con fecha de 29 de noviembre de 2022, el Departamento de Minas de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de la entonces Política Industrial y Energía en Almería, como órgano sustantivo y promotor del procedimiento de declaración de prevalencia del interés general de la utilidad pública minera sobre la forestal de la superficie ocupada por la explotación «María Elvira II núm. 670» y la superficie de ampliación, ha informado favorablemente el proyecto y ha justificado la inexistencia de alternativas de ubicación fuera del monte.

De conformidad con el artículo 58.2 del Reglamento Forestal de Andalucía, el 6 de diciembre de 2022, el Servicio de Industria y Minas de la antes citada Delegación Territorial en Almería, solicitó a la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Almería el inicio del expediente de prevalencia.

Con fecha 18 de octubre de 2023, el Servicio de Gestión del Medio Natural de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Almería, emite informe favorable a la declaración de prevalencia del interés minero sobre el forestal de la explotación.

En el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 244, de 22 de diciembre de 2023), se publicó el Acuerdo de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Almería, de 8 de noviembre de 2023, por el que se abrió un período de información pública sobre el expediente de declaración de prevalencia.

El 27 de diciembre de 2023, se recibe certificado de la Secretaría del Ayuntamiento de Huércal en el que se acredita que la documentación del expediente de declaración de prevalencia ha sido objeto de publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Huércal desde el 23.11.2023 hasta el 27.12.2023, y que no se han recibido alegaciones al respecto.

Con fecha de 8 de abril de 2024, la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Almería emite informe de propuesta favorable a la solicitud promovida por la empresa Aridan, S.A., y respaldada por el Ayuntamiento de Huércal, sobre la declaración de prevalencia del interés minero sobre el forestal de la zona de 21,97 ha,

del monte público «El Comunal» afectada por la cantera «María Elvira II núm. 670», y a la compensación de usos propuesta por la promotora, consistente en la realización de medidas de refuerzo de la población del caracol chapa, en el mismo monte, con un presupuesto de 24.200 € (IVA incluido). Asimismo, en dicho informe se señala que la zona del monte público que sería objeto de dicha declaración viene definida por los vértices referidos en el informe del Departamento de Minas, de 29 de noviembre de 2022.

Con fecha 23 de abril de 2024, la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, informa que puede ser procedente la declaración de prevalencia del interés minero sobre el forestal y su ampliación proyectada, en los mismos términos recogidos en el informe de la Delegación Territorial en Almería, de 8 de abril de 2024.

Con fecha 17 de mayo de 2024, el Servicio de Patrimonio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, informa favorablemente la tramitación seguida en el procedimiento y considera que, de conformidad con la propuesta favorable de Resolución de la Delegación Territorial en Almería, de 8 de abril de 2024, procede la declaración de prevalencia de uso minero sobre el forestal en la superficie del monte público «El Comunal».

El 5 de junio de 2024 se emite informe complementario del Servicio de Espacios Naturales Protegidos de la Delegación Territorial Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Almería, mediante el que se concluye, una vez analizado el proyecto de restauración, que «su diseño responde a principios de la restauración ecológica y que contempla la aplicación de técnicas adecuadas para la recuperación de los hábitats afectados a medio, corto o medio plazo» y «el impacto residual de la actuación se minimiza, considerando que no va a causar una afección a la integridad del espacio Red Natura 2000».

Con fecha 6 de junio de 2024, consta alteración de la titularidad catastral a favor del Ayuntamiento de Huércal de Almería.

El 16 de junio de 2024, para incorporar la nueva documentación aportada al expediente, la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Almería, emite nueva propuesta favorable a la solicitud promovida por la empresa Aridan, S.A., y respaldada por el Ayuntamiento de Huércal, sobre la declaración de prevalencia del interés minero sobre el forestal de la zona de 21,97 ha, del monte público «El Comunal» afectada por la cantera «María Elvira II núm. 670», y a la compensación de usos propuesta por la promotora, consistente en la realización de medidas de refuerzo de la población del caracol chapa, en el mismo monte, con un presupuesto de 24.200 € (IVA incluido). Asimismo, en dicho informe se señala que la zona del monte público que sería objeto de dicha declaración viene definida por los vértices referidos en el informe del Departamento de Minas, de 29 de noviembre de 2022.

Finalmente, con fecha 20 de junio de 2024, el Servicio de Patrimonio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, emite nuevo

informe favorable a la tramitación seguida en el procedimiento y considera que, de conformidad con la propuesta favorable de Resolución de la Delegación Territorial en Almería, de 16 de junio de 2024, procede la declaración de prevalencia de uso minero sobre el forestal en la superficie del monte público «El Comunal».

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, de acuerdo con el artículo 17.e) de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de julio de 2024,

ACUERDA

Primero. Declarar la prevalencia del interés general de la utilidad pública minera sobre la utilidad pública forestal de una superficie de 21,97 hectáreas, del monte público «El Comunal» (AL-70002-AY en el Catálogo de Montes de Andalucía y núm. 1-A del Catálogo de Utilidad Pública) del que es titular el Ayuntamiento de Huércal de Almería, afectada por la cantera «María Elvira II núm. 670» y su ampliación proyectada, así como aprobar la compensación de usos propuesta por la promotora, consistente en la realización de medidas de refuerzo de la población del caracol chapa, en el mismo monte, con un presupuesto de 24.200 € (IVA incluido).

Segundo. Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de las obligadas notificaciones a las partes interesadas y traslado al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a efectos del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Almería, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Tercero. Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 9 de julio de 2024.”

En conclusión, mediante dicho Acuerdo, sobre la base de los preceptos citados, se declaró la prevalencia del interés general de la utilidad pública minera sobre la utilidad pública forestal de una superficie de 21,97 hectáreas, del monte público «El Comunal» (AL-70002-AY en el Catálogo de Montes de Andalucía

y núm. 1-A del Catálogo de Utilidad Pública) del que es titular el Ayuntamiento de Huércal de Almería.

4.2.2. Cambio de uso forestal a uso minero en la Ley de Montes de Andalucía 3/2026, de 13 de marzo.

A diferencia de la Ley Forestal de Andalucía, la Ley de Montes de Andalucía 3/2026, de 13 de marzo (en adelante, LEMA) si regula y hace mención al cambio de uso forestal, concretamente en el Título V, “Conservación y protección de los montes”, Capítulo I “Cambio de uso forestal y modificación de la cubierta vegetal”, en los siguientes artículos que se comentan a continuación.

En relación a su artículo 19.8, sobre el régimen de los usos, se indica que:

“La ocupación de montes públicos derivada de la declaración de utilidad pública de instalaciones o infraestructuras establecidas con carácter obligatorio por la legislación sectorial vigente en materia de hidrocarburos, electricidad, telecomunicaciones u otras leyes especiales análogas, se tramitará conforme al procedimiento establecido en la disposición adicional tercera.”

Y en la Disposición adicional tercera:

“Disposición adicional tercera. Ocupación de montes públicos para determinadas instalaciones o infraestructuras de utilidad pública. 1. La ocupación de montes de dominio público derivada de la declaración de utilidad pública de instalaciones o infraestructuras, o establecida con carácter obligatorio, de conformidad con la normativa en materia del sector de hidrocarburos, eléctrico, de telecomunicaciones u otras leyes especiales análogas, requerirá la obtención del correspondiente título habilitante, que será otorgado por la Administración gestora del monte. 2. Para los montes de propiedad de la comunidad autónoma, estas ocupaciones estarán sujetas a la tasa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pudiendo liquidarse mediante un pago único a abonar previamente a la entrada en vigor del título habilitante de la ocupación. 3. Cuando esta ocupación afecte a montes públicos patrimoniales se podrá llevar a cabo mediante el establecimiento de una servidumbre legal, cuya constitución corresponde a la Administración gestora del monte. 4. Las ocupaciones reguladas en esta disposición mantendrán su vigencia en tanto se mantengan los efectos de la declaración de utilidad pública de la normativa habilitante. 5. Las ocupaciones de montes propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía se tramitarán conforme al procedimiento especial simplificado establecido por el Reglamento de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las particularidades que pudiera establecer, en su caso, la normativa reglamentaria que se apruebe para el desarrollo y aplicación de la presente ley.”

En este sentido se echa en falta en el artículo 19.8 la inclusión de la “minería”, pues era necesario para dotarle de mayor seguridad jurídica, e incluir expresamente en el listado de legislaciones sectoriales a la de minas, dado el carácter estratégico que esta actividad económica tiene para el conjunto de la economía andaluza, nacional y europea. No podemos olvidar que una autorización minera lleva ya implícita su declaración de utilidad pública.

En el texto del citado artículo 19.8, se permite la ocupación de montes públicos cuando exista una declaración de utilidad pública y la instalación o infraestructura está impuesta por una legislación sectorial como hidrocarburos, electricidad “y otras leyes especiales análogas”. La expresión “análogas” se refiere a otras actividades que regulan actividades de interés general y prevén ocupaciones forzosas del dominio público como ocurre en la Ley de Minas de 1973, de 21 de julio (en adelante, Ley de Minas).

La Ley de Minas es una legislación sectorial y regula concesiones mineras, servidumbres y ocupaciones temporales para explotación, así como la declaración de utilidad pública y expropiaciones necesarias para explotación, y esto es exactamente el tipo de “*ocupación derivada de legislación sectorial*” que la LEMA si contempla.

La normativa minera puede considerarse una “*ley especial análoga*” pero con matices, así la clave está en cómo se interpreta la expresión “*instalaciones o infraestructuras establecidas con carácter obligatorio por la legislación sectorial vigente (...) u otras leyes especiales análogas*”. La expresión “análogas” abre la puerta a otros sectores que regulan actividades de interés general y prevén ocupaciones forzosas del dominio público. La Ley de Minas establece un régimen jurídico propio para concesiones mineras; servidumbres y ocupaciones necesarias para la explotación; y declaración de utilidad pública de determinadas actividades mineras, cuando se otorga una concesión, lo que habilita las servidumbres de paso, ocupaciones temporales, y las expropiaciones necesarias para la explotación minera. De esta forma la frase “*u otras leyes especiales análogas*” permite incluir, así, aguas, infraestructuras ferroviarias, carretera, minería, energías renovables, etc. Esto la sitúa en el mismo tipo de normativa sectorial que hidrocarburos o electricidad citadas en el artículo 19, apartado 8.

Así, si es necesario que una ley sectorial regule un servicio o actividad de interés general, prevea ocupaciones forzosas o servidumbres, declare utilidad pública o permita declararla, y la Ley de Minas cumple estos tres requisitos, por lo que la normativa minera si puede considerarse una “*ley especial análoga*” a efectos del artículo de la Ley de Montes.

Si se hubiera admitido la inclusión de la normativa de minas, también se debería modificar la propia Disposición adicional tercera que, en parte, viene a reproducir lo dicho en el artículo 19.8 ya citado.

En relación al artículo 78 de la LEMA, sobre “Usos incompatibles”, se expresa de forma tajante que:

“Artículo 78. Usos incompatibles con el carácter de monte.

1. Con carácter general, son incompatibles los usos y actividades que hagan perder al monte su carácter forestal, en particular los industriales, energéticos, agrícolas, mineros, urbanísticos, comerciales y de almacenamiento, así como todo tipo de construcciones e instalaciones de carácter permanente que no estén directamente relacionadas con la gestión forestal, con independencia de la superficie afectada por los mismos. 2. Excepcionalmente, podrán autorizarse usos y actividades incompatibles, previo conocimiento de la titularidad del monte, mediante el procedimiento establecido en los artículos siguientes de la presente ley y en su reglamento de desarrollo.”

En el apartado primero, al incluir los usos y actividades mineras como incompatibles se omite de forma notoria la identidad propia de las actividades mineras que siempre tienen un “*carácter temporal*”, pues los recursos son finitos, y es preceptiva la obligación de restauración minera, por lo que en ningún caso podría entenderse que la explotación minera pueda dañar de forma irreparable a su entorno.

Es importante reconocer que el reconocimiento de la temporalidad de la actividad minera no hubiera significado que se autorice toda actividad minera, sino que lo que permite se pueda tramitar, analizar y estudiar, así como aprobar por la autoridad competente. Insistimos, nunca se aprueba una actividad minera, si no se aprueba al mismo tiempo el plan de restauración necesario, por lo que la intervención nunca adquiere la condición de irreversible. Cabe recordar que la entidad explotadora está obligada a tomar todas las medidas necesarias basadas en las mejores técnicas disponibles para prevenir o reducir cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y sobre la salud de las personas derivado de la investigación y aprovechamiento de recursos minerales, conforme al Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras(en adelante, Real Decreto 975/2009).

En todo caso, los planes de restauración y explotación se coordinarán de forma que los trabajos de rehabilitación se lleven tan adelantados como sea posible a medida que se efectúe la explotación (artículo 3, Real Decreto 975/2009). Así, con carácter previo al otorgamiento de una autorización, permiso o concesión regulada por la Ley de Minas, el solicitante debe presentar ante la autoridad competente en minería un plan de restauración del espacio natural afectado por

las labores mineras, y deberá acreditar a la autoridad competente que, de acuerdo con la legislación de contratos del sector público, dispone de capacidad y de solvencia económica y financiera y técnica o profesional suficiente para asegurar el cumplimiento del plan de restauración. Se establece como condición especial que no podrán otorgarse autorizaciones, permisos o concesiones reguladas por la Ley de Minas sin tener autorizado un plan de restauración y, una vez otorgados, no podrán iniciarse los trabajos hasta tener constituidas las correspondientes garantías financieras o equivalentes que aseguren su cumplimiento (artículo 4 del Real Decreto 975/2009):

“Artículo 4. Solicitud de autorización del plan de restauración.

2. No podrán otorgarse autorizaciones, permisos o concesiones reguladas por la Ley de Minas sin tener autorizado un plan de restauración y, una vez otorgados, no podrán iniciarse los trabajos hasta tener constituidas las correspondientes garantías financieras o equivalentes que aseguren su cumplimiento.”

“Artículo 5. Autorización del plan de restauración.

2. La autorización del plan de restauración se hará conjuntamente con el otorgamiento del permiso de investigación, la autorización o la concesión de explotación, y tendrá la consideración de condición especial de dicho título minero. No podrán otorgarse éstos si a través del plan de restauración no queda debidamente asegurada la rehabilitación del medio natural afectado tanto por las labores mineras como por sus servicios e instalaciones anejas.”

Las condiciones de compatibilidad incluirán, como mínimo, la obligación de que el plan de restauración garantice el uso forestal post minero, el uso compensatorio temporal de otros terrenos complementarios como forestales, mientras dure el uso minero y unos terrenos compensatorios definitivos para compensar la pérdida de alguno de los valores forestales que puedan haber desaparecido como consecuencia de la actividad minera. Igualmente, las condiciones de compatibilidad establecerán la superficie máxima que puede ser sometida a cambio de uso forestal por minero sin que pierda la condición de monte, en función de parámetros como la superficie total del monte afectado, la superficie de la unidad mínima forestal, etc. El procedimiento de compatibilidad debe instruirse de forma conjunta por la autoridad competente en materia forestal y la autoridad competente en materia de minas y resolverse por la autoridad competente en materia de montes, siendo dicha resolución favorable un requisito previo para la autorización del proyecto por la autoridad minera. El condicionado de dicha resolución formará parte igualmente del condicionado de la autorización minera.

Igualmente, conforme a los artículos 41, 42 y 43 del Real Decreto 975/2009, las personas o entidades explotadoras deben constituir una garantía financiera o equivalente, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado. El artículo 41.2 del Real Decreto 975/2009, establece

que la autoridad competente realizará el cálculo de cada una de las garantías financieras o equivalentes de forma independiente, según los criterios que se establezcan en el Anexo IV de dicha norma. El mismo especifica que las garantías financieras e inspecciones a las que se refiere este anexo se ajustarán a las establecidas en las guías o directrices técnicas aprobadas por la Comisión Europea, con arreglo a lo previsto en el artículo 22.1.c) de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, y que serán de directa aplicación en nuestro ordenamiento.

Al respecto, la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobó un Decreto 202/2025, de 26 de noviembre, por el que se establece el régimen de las garantías de restauración correspondientes a las actividades mineras en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 3 de diciembre de 2025). Su objeto es establecer el régimen de las garantías de restauración correspondientes a las actividades mineras⁵⁰, siendo independientes de otras, como las previstas en materia de residuos peligrosos en los artículos 20.6 y 23.5.c) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular

En la resolución de otorgamiento o autorización del derecho minero o en cualquier modificación posterior del plan de restauración minera, se fija la garantía de restauración, que cubrirá el importe del coste de restauración de la totalidad de la explotación, que deberá constituirse antes del inicio de la investigación o explotación, sin perjuicio de su fraccionamiento de acuerdo con el artículo 4.7. Así, el cálculo de las garantías financieras, en tanto no sean aprobadas guías técnicas que puedan ser utilizadas conforme al Anexo IV del Real Decreto 975/2009, y no se disponga de tarifas al efecto publicadas por la Junta de Andalucía, se realizará aplicando la “Metodología para el cálculo de Garantías Financieras para la restauración del espacio afectado por Actividades Mineras”, aprobada por el Ministerio competente de la Administración General del Estado, así como las tarifas vigentes de la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA) aprobadas y oficialmente publicadas en el Boletín Oficial del Estado para medios propios personalizados de la Administración General del Estado, que representan el total de costes directos, debiendo ser incrementadas con el porcentaje de costes indirectos, gastos generales e impuestos que correspondan(artículo 4).Además, el incumplimiento de las obligaciones de restauración conforme al plan de restauración aprobado y en los plazos marcados por la Administración Minera o de sustitución de las garantías depositadas para dar cobertura a la citada obligación, constituye motivo suficiente para la incautación de las citadas

⁵⁰ Vid artículo 4. Artículo 4. Tipos y modo de constitución de las garantías de restauración minera.

garantías y la ejecución subsidiaria del proyecto de restauración por la Administración.

Cabe recordar que el patrimonio forestal andaluz está integrado por 4,3 millones de has, y la actividad minera agrupa a unas 400 explotaciones no superando las 17.000 ha, conforme al último inventario realizado por la Dirección General de Minas, lo que evidencia que no son un factor limitante para el desarrollo de la política forestal ni para la supervivencia de los montes de Andalucía, en ningún caso.

Además, la minería del año 2026 en Andalucía no es comparable a la minería del año 1992 o la minería del año 2003 cuando se aprobó la Ley de Montes. Por Acuerdo de 25 de julio de 2023, del Consejo de Gobierno, se aprueba la Estrategia para una Minería Sostenible en Andalucía 2030 (EMSA 2030) (BOJA de 31 de julio de 2023). En el documento se manifiesta de manera indubitable el compromiso del Gobierno de Andalucía con el desarrollo de una *“minería innovadora y especialmente respetuosa con el medio ambiente, en conexión con las nuevas políticas industriales europea y andaluza”*.

Complementariamente, la Estrategia se proyecta como una palanca que busca la sostenibilidad del sector minero andaluz en sus vertientes ambiental, económica y social, poniendo a las personas en el centro de la política minera y buscando el mayor valor añadido en el territorio. La nueva estrategia minera de Andalucía concluye que la minería andaluza constituye un componente relevante de la economía regional y su capacidad de aprovechar de forma sostenible sus recursos naturales hace de este sector un importante motor de crecimiento y generación de empleo estable y de calidad. Y como analiza la profesora ZAMORA ROSELLÓ⁵¹:

“Desde la perspectiva ambiental se apuesta por: impulsar la mejora energética de las operaciones mineras en eficiencia y en generación renovable, mediante la reducción de su intensidad energética y el incremento de generación renovable para autoconsumo; impulsar la medición y reducción de la huella de carbono; y reducir el impacto de la minería en el medio ambiente y las aguas.”

A su vez, desde el sector empresarial, la Fundación Minería y Vida y la Universidad de Sevilla se aliaron en el año 2025 para impulsar la minería sostenible, en la investigación, la formación y la concienciación social sobre el papel de la minería en el desarrollo sostenible, la concienciación social y licencia social para operar.

⁵¹ ZAMORA ROSELLÓ, M.^a. (2024). Minería y comunidades autónomas: Territorio, sostenibilidad y energía. Especial referencia a Galicia, Baleares y Andalucía. Tirant lo Blanch, ISBN 9788410565319, pp 211-212.

Y siguiendo el apartado segundo del artículo 18 que excepciona la autorización de usos y actividades incompatibles, previo conocimiento de la titularidad del monte, mediante el procedimiento establecido en los artículos siguientes de la presente ley y en su reglamento de desarrollo, al respecto, la Disposición final sexta “Desarrollo reglamentario”, indica que el plazo para el desarrollo y aplicación de esta ley se aprobará en un máximo de dos años desde su entrada en vigor.

“Artículo 79. Cambio de uso forestal.

- 1. A los efectos de esta ley se entiende por cambio de uso forestal toda actuación material o acto administrativo que haga perder al monte su carácter de tal.*
- 2. El cambio de uso forestal, cuando no venga motivado por razones de un interés general, expresamente declarado mediante acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en la materia que lo motive, tendrá carácter excepcional y requerirá autorización de la Consejería competente en materia forestal, que, mediante informe de los distintos departamentos sectoriales, analizará la inexistencia de riesgos graves de erosión o degradación del suelo, los recursos hídricos, la alteración de los valores ecológicos, las consideraciones sobre prevención de incendios forestales y la variación en su papel como sumidero de carbono.*
- 3. En los instrumentos de ordenación urbanística y territorial que supongan una modificación del uso forestal del suelo, será preceptivo el informe de la Consejería competente en materia forestal en las distintas fases del procedimiento de la evaluación ambiental estratégica de dichos instrumentos.*
- 4. Cuando el cambio de uso forestal esté asociado a proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental o a instrumentos de control y prevención ambiental, será igualmente preceptivo el informe del órgano competente en materia forestal. En este informe se evaluará su conveniencia y las condiciones de restauración de las posibles afecciones. (...).”*

En el apartado primero se omite de forma notoria que las actividades mineras conforme a la aplicación de la normativa sectorial vigente siempre tienen un “*carácter temporal*”, pues los recursos son finitos; y está vigente la obligación de restauración por lo que en ningún caso podría entenderse que la explotación minera pueda dañar de forma indefinida a su entorno.

En el apartado segundo se prevén dos posibilidades. La primera que el cambio de uso forestal, venga motivado por razones de un interés general, expresamente declarado mediante acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en la materia que lo motive. Como sabemos los yacimientos minerales y demás recursos geológicos son bienes de dominio público y no implica que su explotación sea *ope legis* de interés general a todos los efectos, desconociendo los valores ecológicos del terreno y dando prioridad a la concesión para su explotación por encima de los intereses generales. Por lo tanto, cabe concluir que es necesario que los proyectos

mineros tengan la consideración de interés general o interés público, lo que permitiría evaluar la prevalencia de la actividad minera sobre otros intereses. La complejidad para que el máximo órgano de gobierno andaluz declare de interés general un proyecto minero en monte público se hace evidente.

La segunda posibilidad es que el cambio de uso forestal no este motivado por razones de interés general mediante acuerdo del Consejo de Gobierno teniendo en ese caso carácter excepcional y requerirá autorización de la Consejería competente en materia forestal, que, atendiendo a los informes de los distintos departamentos sectoriales, analizará la “inexistencia de riesgos graves” en la degradación del suelo, los recursos hídricos, la alteración de los valores ecológicos, y la variación en su papel como sumidero de carbono, lo cual complica evidentemente esta posibilidad de prevalencia minera en suelo forestal. Como se puede observar los informes tan sólo son de la Consejería competente en materia forestal, que es la encargada en tutelar el monte, y , por tanto, se echa en falta que se contase con un informe de la Consejería competente en materia de minas, que es la competente en autorizar los planes de restauración minera y los proyectos de explotación, y que puede valorar el impacto de esa actividad económica, o en su caso que se hubiera creado un Comité de coordinación entre esas dos Consejerías para evaluar el expediente minero.

Respecto al tercer apartado, se indica que los instrumentos de ordenación urbanística y territorial que supongan una modificación del uso forestal del suelo, les será preceptivo el informe de la Consejería competente en materia forestal en relación a las distintas fases del procedimiento de la evaluación ambiental estratégica de dichos instrumentos.

Al respecto, Sentencia STS 3236/2023, del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 2023⁵², fija el alcance del principio de no regresión ambiental y su aplicación en las modificaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico. En el caso de que trae causa esta Sentencia, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura había anulado una modificación del Plan General Municipal de Cáceres cuyo objeto era admitir en un suelo no urbanizable protegido como uso compatible el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, con la que se iba a permitir la legalización de una actividad preexistente contraria al planeamiento y la legislación sectorial vigentes en el momento de su instalación.

El Tribunal fija como doctrina casacional que la aprobación de una modificación puntual de un instrumento de planeamiento urbanístico que conlleva la modificación de usos en suelo no urbanizable de protección, aun cuando mantenga la clasificación, puede vulnerar el principio de no regresión

⁵² [STS 3236/2023, del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 2023.](#)

en materia de protección ambiental y determinar la invalidez del plan, tras la adecuada ponderación sobre la ausencia de razones de interés público prevalente justificativas de la modificación claramente identificadas y razonadas por el planificador. En el caso concreto, al no apreciarse la existencia un interés público prevalente, desestima el recurso de casación, al considerar que “sólo una justificación expresa y contundente basada en un interés público prevalente puede despejar la sospecha de arbitrariedad” (Fundamento Jurídico 7º). Se sigue, por tanto, la estela de la anterior Sentencia de 22 de marzo de 2023 (recurso 1451/2022), en la que el Tribunal Supremo había fijado como doctrina que:

“la regresión en materia de medio ambiente en la planificación urbanística es una cuestión fáctica, que puede llevarse a cabo sin que para ello sea requisito o condición una alteración de la calificación o de los usos urbanísticos” (Fundamento Jurídico 4º).

Con esta interpretación, se refuerza el alcance del principio de no regresión ambiental y su proyección sobre el planeamiento urbanístico, de modo que cualquier modificación de un plan urbanístico que suponga un retroceso en la protección de un suelo no urbanizable protegido, aun cuando no altere la clasificación, debe fundamentarse en una justificación expresa y contundente basada en un interés público prevalente. De no concurrir y justificarse claramente tal interés público prevalente, la modificación del planeamiento urbanístico no sería posible. El principio de no regresión se erige, por tanto, en un límite al *ius variandi*, a la discrecionalidad del planificador urbanístico que abunda en la necesidad de motivar el interés general al que sirve la potestad de ordenación territorial y urbanística. Se trata que ha de estar claramente justificada en razón de “un interés público especialmente prevalente, acreditado y general; no cabe cuando dicho interés es particular o privado, por gran relevancia social que tenga” (Dictamen del Consejo de Estado 3297/2002⁵³). En definitiva, el principio de no regresión exige un esfuerzo de ponderación de los valores en presencia que debe quedar reflejado en el expediente administrativo, en la documentación del plan, y exteriorizarse en la correspondiente motivación para explicar las razones que llevan a la adopción de determinadas medidas que puedan reducir el nivel de protección ambiental hasta ahora alcanzado y su justificación desde la perspectiva de un interés público prevalente” (FJ 5º).

Con fecha de 8 de julio se ha publicado la Orden de 30 de junio de 2026, de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se da publicidad a la nueva relación de montes que integran el Registro de Montes Públicos de Andalucía (RMPA), un inventario exhaustivo que emana y es uno de los

⁵³ [Dictamen de Consejo de Estado 3297/2002 de 19 de diciembre de 2002](#)

primeros frutos de la aplicación de Ley 3/2026, de 13 de marzo, de Montes de Andalucía (LEMA). Esta Ley establece en su artículo 12 que el RMPA es:

"un inventario de carácter administrativo en el que se inscriben todos los montes del territorio andaluz pertenecientes a cualquiera de las Administraciones o entidades públicas, tanto los de dominio público como los patrimoniales".

A la entrada en vigor de la Ley, el pasado 9 de abril, este nuevo registro viene a reemplazar al antiguo Catálogo de Montes de Andalucía, de manera que la nueva denominación establece una distinción clara entre los montes de carácter demanial y los patrimoniales, cada uno con su régimen jurídico propio. También se unifica el sistema de usos y aprovechamientos, así como las normas de deslinde y recuperación posesoria. El nuevo RMPA contiene un total de 1.434 montes, de los que 262 se ubican en la provincia de Almería, 171 en Cádiz, 80 en Córdoba, 251 en Granada, 147 en Huelva, 280 en Jaén, 158 en Málaga y 80 en Sevilla, además de uno situado entre las provincias de Córdoba, Granada y Málaga, dos compartidos entre Córdoba y Jaén y otros dos entre Córdoba y Sevilla.

Por su parte, la Disposición transitoria segunda de la LEMA establece que, en ese mismo plazo de tres meses, además, deberán constar inscritos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública (CUP), con su numeración correspondiente, todos los montes de propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, reforzando así su protección y garantizando su preservación como patrimonio forestal. Es por ello que en el elenco publicado en el BOJA figura asimismo la titularidad de esos 1.434 montes, que se distribuye entre los pertenecientes a la Junta de Andalucía, a los distintos Ayuntamientos y a otras instituciones o entidades de derecho público (Diputaciones Provinciales, Ministerios, Seguridad Social, Beneficencia, etc.). Son 614 los montes cuyo propietario es la Comunidad Autónoma de Andalucía -el 42,8% del global- y ahí radica otra importante novedad, ya que, cumpliendo con la ley, la Junta dará traslado de ese remozado listado de montes de su propiedad al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (Miteco), a fin de que éste los incorpore al CUP de modo que quede perfectamente actualizado.

De otra parte, en Andalucía se integra en una misma ley la ordenación territorial⁵⁴ y urbanística⁵⁵, así la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, expresa:

*“Artículo 14. Suelo rústico. 1. Integran el suelo rústico los terrenos que se deban incluir en alguna o algunas de las siguientes categorías: (...) c) Suelo rústico preservado por la ordenación territorial o urbanística, que incluye los terrenos cuya transformación mediante la urbanización se considere, por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, incompatible con la consecución de los fines y objetivos establecidos en dichos instrumentos por razones de sostenibilidad, protección de los recursos culturales, racionalidad y viabilidad, o por los valores en ellos concurrentes: ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, y aquellos que deban ser reservados para usos de interés general, atendiendo a las características y condiciones del municipio.”*⁵⁶

El alcance de la ordenación del territorio se concreta a través de las figuras de planificación que regula la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía(en adelante, LISTA), hay que tener en cuenta que la LISTA considera como elementos de ordenación los “Proyectos de Actuación Autonómicos cuando desarrollan actuaciones no previstas en el planeamiento territorial vigente que, de conformidad con lo previsto en esta Ley, sean declaradas de interés autonómico”. Pues bien, los instrumentos de ordenación territorial tienen que definir el carácter de norma, directriz o recomendación de su diverso contenido a la hora de la exigencia de su cumplimiento, y la necesidad de desarrollo por otros instrumentos de ordenación (territorial o urbanística) y de ejecución. Estos instrumentos se someterán a evaluación ambiental estratégica, así, la “documentación de los planes de ordenación del territorio será la necesaria para desarrollar y justificar adecuadamente sus contenidos específicos, conforme a lo que

⁵⁴ Artículo 33. Concepto y alcance de la ordenación territorial.

1. Se entiende por ordenación del territorio, a los efectos de esta Ley, la función pública cuyo contenido se establece en el apartado 3 del artículo 3, desarrollada a través de determinaciones, instrumentos de ordenación y proyectos que identifiquen y movilicen los recursos, oportunidades y potencialidades de desarrollo existentes en el ámbito territorial de referencia.

⁵⁵ Artículo 60. Niveles e instrumentos de la ordenación urbanística. 1. La ordenación urbanística es una función pública que comprende la planificación y organización de la ocupación y utilización del suelo, así como de la transformación de éste mediante la urbanización y edificación y sus consecuencias para el entorno.

⁵⁶ Al respecto, Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. Artículo 20. Suelo rústico 1.c) Suelo rústico preservado por la ordenación territorial o urbanística, que incluye los terrenos cuya transformación mediante la urbanización se considere, por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, incompatible con la consecución de los fines y objetivos establecidos en dichos instrumentos por razones de sostenibilidad, protección de los recursos culturales, racionalidad y viabilidad, o por los valores en ellos concurrentes: ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, y aquellos que deban ser reservados para usos de interés general, atendiendo a las características y condiciones del municipio.

reglamentariamente se establezca” y la prevalencia en caso de discrepancia en el contenido de su documentación será la siguiente: “Normativa, Cartografía de Ordenación y Memoria Económica”, de tal forma que la “Memoria de Ordenación constituye el documento de referencia para la interpretación del contenido del instrumento de ordenación territorial

La LISTA tiene como objetivo claro el simplificar y ordena el esquema de planificación urbanística, y en esta línea configura:

“un sistema de instrumentos de ordenación basado en dos figuras que simplifica su tramitación y facilita su desarrollo. Por un lado, el Plan General de Ordenación Municipal, como instrumento con el que se configura y define el modelo de ciudad a medio y largo plazo y, por otro, el Plan de Ordenación Urbana, como instrumento propio de ordenación detallada de la ciudad existente y de respuesta a las necesidades de mejora, regeneración y rehabilitación de esta”.

El artículo 60 de la LISTA⁵⁷, señala los instrumentos de ordenación previsto por la Ley, separados en tres bloques: instrumentos de ordenación urbanística general, instrumentos de ordenación urbanística detallada, e instrumentos complementarios de la ordenación urbanística.

El instrumento idóneo para dotar de seguridad jurídica a las actividades extractivas desde el punto de vista de la ordenación del territorio son los planes subregionales como marco de referencia territorial para desarrollo y coordinación de políticas, planes programas y proyectos y desarrollo de las actividades de los particulares con incidencia en el territorio, con lo que sería ideal la modificación de los planes subregionales aprobados desde el año 1999 para que posibiliten áreas de desarrollo de actividades mineras(artículo 44.c 5º). A su vez también entran las actividades mineras dentro del campo de actuaciones de actuaciones de incidencia en la ordenación del territorio (artículo 2). El esquema expresado en la LISTA configura un sistema de instrumentos de ordenación basado en dos figuras que simplifica su tramitación y facilita su desarrollo: el Plan General de Ordenación Municipal y el Plan de Ordenación

⁵⁷ “Artículo 60. Niveles e instrumentos de la ordenación urbanística. 1. La ordenación urbanística es una función pública que comprende la planificación y organización de la ocupación y utilización del suelo, así como de la transformación de éste mediante la urbanización y edificación y sus consecuencias para el entorno. 2. Las determinaciones de la ordenación urbanística se estructuran en dos niveles: a) Ordenación urbanística general. b) Ordenación urbanística detallada. 3. La ordenación urbanística se llevará a cabo mediante los siguientes instrumentos: a) Instrumentos de ordenación urbanística general: 1.º El Plan General de Ordenación Municipal. 2.º El Plan de Ordenación Intermunicipal. 3.º El Plan Básico de Ordenación Municipal. b) Instrumentos de ordenación urbanística detallada: 1.º Los Planes de Ordenación Urbana. 2.º Los Planes Parciales de Ordenación. 3.º Los Planes de Reforma Interior. 4.º Los Estudios de Ordenación. 5.º Los Planes Especiales. c) Instrumentos complementarios de la ordenación urbanística: 1.º Los Estudios de Detalle. 2.º Los Catálogos. 3.º Las Ordenanzas Municipales de Edificación y de Urbanización. 4.º Las Normas directoras para la Ordenación Urbanística.”

Urbana. Este sistema dual se complementa y desarrolla con un sistema de instrumentos de ordenación de segundo nivel en el que se mantiene la figura del Plan Parcial de Ordenación para las actuaciones de nueva urbanización en suelo rústico y el Plan Especial para actuaciones de reforma interior en suelo urbano.

De conformidad con lo dispuesto en la STC 25/2024, de 13 de febrero en su Fundamento de Derecho, D), en los terrenos con valores ambientales, culturales, arqueológicos, científicos, paisajísticos, es decir para el suelo rustico especialmente protegido por la legislación sectorial, previsto en el artículo 14.1 a) es necesario que el uso ordinario no esté prohibido por la ordenación territorial y urbanística y que el uso en cuestión ha de estar permitido por dicha ordenación pues se trata de una limitación que viene impuesta por la legislación aplicable por razón de la materia. Así la actividad minera que constituye una actuación excepcional sometida al régimen del artículo 22 LISTA se limita al exigir su autorización expresa⁵⁸.

Desde el ámbito ambiental, la Ley 2/2026, de 12 de marzo, para la Gestión Ambiental de Andalucía, en su artículo 22, “Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica”, somete a la evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental que se refieran a minería , así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben en la Comunidad Autónoma, por la Administración autonómica o local, cuando:

“a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural o del uso del suelo; o bien, b) Requieran una evaluación por afectar a espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. c) Los planes y programas comprendidos en el apartado 2 de este artículo, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. d) Los planes y programas incluidos en el apartado 2 de este artículo, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud de la persona promotora. e) Los instrumentos de ordenación urbanística señalados en los artículos 45.2 y 45.3 de la presente ley. (...)”.

⁵⁸MONTOYA MARTÍN, E. (2024). “Reflexiones sobre el uso extractivo en el suelo rustico en Andalucía”, Aranzadi, Capítulo I. En: El nuevo régimen de la minería en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre para el impulso de la sostenibilidad del territorio de Andalucía y su Reglamento General, pp 43-44.

En la Sección 4.^a “Evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística, el artículo 45.” Evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística”, señala que:

“1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, los instrumentos de ordenación urbanística, en función del objeto y del alcance de las determinaciones que para los mismos se establecen en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, se someterán a evaluación ambiental estratégica conforme a lo dispuesto en este artículo, siguiendo los trámites y requisitos del procedimiento que se establece en los artículos 29 a 44 de la presente ley.

2. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los siguientes instrumentos de ordenación urbanística, así como sus revisiones:

a) Los instrumentos de ordenación urbanística general.

b) Los planes de ordenación urbana.

c) Los planes parciales de ordenación.

d) Los planes especiales del artículo 70.3, letras b), g), i) y j) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre.”

3. Asimismo, estarán sometidas a evaluación ambiental estratégica ordinaria las modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanística del apartado anterior, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural o del uso del suelo.(...)

7. El órgano ambiental deberá pronunciarse en la resolución de admisión de la solicitud sobre la idoneidad del procedimiento ambiental solicitado. A estos efectos, el documento inicial estratégico y, en su caso, el documento ambiental estratégico justificará expresamente el procedimiento ambiental que pretende iniciarse.”

Al respecto los órganos sustantivos de los planes o programas indicados en el artículo 22 deberán realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente de su aplicación o ejecución. Al respecto, la persona promotora remitirá al órgano sustantivo, en los términos establecidos en la declaración ambiental estratégica o en el informe ambiental estratégico, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de la declaración ambiental estratégica o del informe ambiental estratégico. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en el Portal de la Junta de Andalucía por el órgano sustantivo (Artículo 46. Seguimiento de las declaraciones ambientales estratégicas y de los informes ambientales estratégicos).

En concreto, en relación con la explotación minera en los montes la pretensión ponderada es que la LEMA no excluya de forma definitiva dicha actividad económica, entre otras cuestiones porque es la propia legislación minera nacional la que en su artículo 122 establece que:

“cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico”.

Además, la Unidad Aceleradora de Proyectos (en adelante UAP) fue creada a través del Decreto-ley núm. 4/2019 de Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de 10 diciembre⁵⁹, sufriendo varias modificaciones, la primera de ellas, por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva y la segunda modificación, es llevada a cabo por el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía. Esta norma introduce un total de ocho modificaciones, pero interesa la nueva redacción del artículo 8.5 disponiendo:

«5. Adicionalmente a lo señalado en el apartado 1 del presente artículo, la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, a propuesta de la Consejería competente en la materia, 5 podrá acordar la asignación a la Unidad Aceleradora de Proyectos de todas aquellas iniciativas que por su importancia o naturaleza contribuyan al logro de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecidos en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Posteriormente se elevará el citado acuerdo al Consejo de Gobierno para su toma de razón.»

De lo anterior, se desprende una nueva posibilidad de acceso a la Unidad, para aquellos proyectos que no sean declarados proyectos de interés estratégico. Los

⁵⁹ Vid artículo 7.3. Planeamiento Territorial y Urbanístico.3.1 Con carácter general, se reducirán a la mitad los plazos de los procedimientos para el otorgamiento de cualquier autorización administrativa previa que resulte precisa para la ejecución de las obras o para la apertura o funcionamiento de instalaciones de las inversiones declaradas de interés estratégico para Andalucía, sin perjuicio de que el trámite de licencia previa pueda quedar sustituido por la correspondiente declaración responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, y lo establecido en las normas sectoriales aplicables. 3.2 En los supuestos en que la ejecución o implantación de las inversiones declaradas de interés estratégico para Andalucía supongan una alteración del planeamiento territorial o urbanístico, podrá efectuarse por el Consejo de Gobierno la Declaración de Interés Autonómico, conforme a lo previsto en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Medio ambiente. A las actuaciones declaradas de interés estratégico para Andalucía les será de aplicación, en todo caso, el procedimiento abreviado previsto en el artículo 32 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; todo ello, sin perjuicio de los plazos establecidos en la legislación básica del Estado.

proyectos, serán asignados mediante dos vías, la primera a través de la “declaración de interés estratégico”, la segunda, por acuerdo de la Comisión General de Viceconsejeros/as.

En lo que respecta a la “*declaración de interés estratégico*”, no coincide con el requisito de “interés general” del artículo 79 de LEMA, y no se sabe con certeza si puede incluirse en el ámbito de su aplicación, y podrán ser declarados como tales, aquellos proyectos que se correspondan con alguna de las categorías señaladas en el art. 3.1 del Decreto- ley 4/2019. A su vez, los proyectos deberán cumplir con dos requisitos adicionales, como son no estar sometido a un específico régimen de protección por la legislación administrativa sectorial que establezca prohibiciones y limitaciones que determinen la improcedencia de su declaración como inversión de interés estratégico, por ejemplo Red Natura; y el segundo, la creación de un mínimo de 50 puestos de trabajo directo equivalentes a tiempo completo ,así como ofrecer una inversión privada, excluidas las aportaciones y/o ayudas públicas, de, al menos, 25 millones de euros. Todo ello, con la salvedad de calificación como “*proyecto de interés estratégico*” por parte de la Consejería competente, cuando existan características especiales en los proyectos. Así, por ejemplo, por Acuerdo de 8 de marzo de 2022, del Consejo de Gobierno, se toma conocimiento de la asignación a la Unidad Aceleradora de Proyectos de Interés Estratégico en Andalucía de siete proyectos mineros altamente generadores de empleo⁶⁰.

Con posterioridad se aprobó el Decreto 15/2026, de 4 de febrero de 2026, por el que se potencia el impacto económico, social y sobre el empleo de la minería sostenible en Andalucía. La finalidad que se persigue es situar a la minería sostenible como una pieza clave del desarrollo económico en Andalucía. A los

⁶⁰ De manera sucinta, enumeramos con una breve descripción, los proyectos agilizados hasta la fecha:

1. Autorización de Concesión de explotación derivada del PI "Valverde" nº 14920, promovida por la Compañía ATALAYA MASA VALVERDE S.L.U. en Valverde del Camino y Beas (Huelva).
2. Planta industrial hidrometalúrgica con tecnología E-LIX en el Proyecto Riotinto promovida por las Compañías ATALAYA RIO TINTO MINERA/LAIN TECHNOLOGIES S.L. en Minas de Riotinto (Huelva).
3. Modificación de trazado de la carretera A-461 en t.m. de Minas de Riotinto, promovida por ATALAYA RIO TINTO MINERA, S.L.U en Minas de Riotinto (Huelva).
4. Ampliación de la explotación de Cerro Colorado al yacimiento de San Dionisio, promovida por la Compañía ATALAYA RIO TINTO MINERA, S.L.U en Minas de Riotinto (Huelva).
5. Ampliación y modernización de la operación contribuyendo al desarrollo sostenible, promovida por MINA DE AGUAS TENIDAS, S.A. en la provincia de Huelva.
6. Proyecto minero de explotación de estaño, Oropesa, en Fuente Ovejuna, promovido por la Compañía MINAS DE ESTAÑO DE ESPAÑA S.L., en Fuente Ovejuna, Córdoba. Representará un proyecto minero de estaño, a cielo abierto, presentado ante la Administración minera y Ambiental de Córdoba y en fase de tramitación sustantiva y ambiental.
7. Aprovechamiento del yacimiento de mineral de hierro de Minas del Marquesado (GR), promovido por la compañía MINAS DE ALQUIFE S.L.U.

efectos del decreto se entenderá por ecosistemas minero e industrial relacionados con las instalaciones mineras de gran relevancia, las aglomeraciones espontáneas de varios actores económicos, que participan en el logro del objetivo socioeconómico del aprovechamiento de las materias primas minerales o comparten una misma zona donde se ubican, apoyando o complementando a estos (artículo 1). Se consideran, instalaciones mineras de gran relevancia aquellas con volumen de extracción de mineral metálico proyectado igual o superior a 1 millón de toneladas anuales, en su caso, y un impacto en el empleo directo de, al menos, 200 personas trabajadoras. El ámbito territorial de las actuaciones previstas en puede abarcar a uno o varios municipios, quedando estos determinados a través de la aprobación de los correspondientes planes específicos de actuación (Artículo 2).

Las zonas de actuación quedarán delimitadas abarcando la correspondiente comarca minera y las zonas de influencia minera donde se implantan las actividades de los correspondientes ecosistemas minero e industrial, entendiéndose incluidas aquellas actividades industriales o servindustriales que mantienen una relación o coexistencia con las instalaciones mineras de gran relevancia, incluidas las de producción de los bienes, ya sean intermedios o finales (Artículo 4).

Los proyectos de inversión en el ámbito industrial y minero que sean objeto de implantación, ampliación o reforma en las zonas de actuación serán considerados “preferentes” en la propuesta que haga la Consejería competente en materia de industria y minas a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras para su asignación a la UAP en el marco de lo establecido en el artículo 8.5 del Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, siempre que el proyecto en cuestión, contribuya al logro de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecidos en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y cumpla las siguientes condiciones:

“a) Requerir para su puesta en marcha de una tramitación relevante ante la Administración de la Junta de Andalucía y de una coordinación entre los distintos organismos involucrados en la misma. b) El coste de la inversión estimada del proyecto debe superar los 3 millones de euros. c) Contribuir a la creación de un mínimo de 15 puestos de trabajo directo equivalentes a tiempo completo y de cómputo anual durante la fase de explotación.” (Artículo 10).

El presente decreto podría tener un notable impacto sobre la finalidad de maximizar los efectos positivos de la actividad minera, mediante la cual la Consejería competente en materia de minas pueda reforzar el impacto social positivo en las comarcas mineras así como en las zonas de influencia minera, si

logran encaje con el contenido de los artículos 78 y 79 de la LEMA, que aún no se sabe de forma clara dado el escaso tiempo desde la vigencia, desde el 10 de abril, de la LEMA, lo que acarrea incógnitas y ciertas incertidumbres que deberían haberse evitado.

Cabe recordar que, con fecha de 10 de marzo de 2026, el Gobierno ha aprobado el I Plan de acción para la gestión sostenible de las materias primas minerales 2026-2030⁶¹, ligado a una inversión de 414 millones de euros. Recoge 34 actuaciones interdepartamentales de cuatro categorías: regulatorias, sectoriales, transversales y de impulso a la I+D+i, con el objetivo de aumentar la autonomía estratégica de España al impulsar el abastecimiento de materias primas críticas para la transición ecológica y la digital, con nuevos y rigurosos estándares ambientales, e incluye el primer Programa Nacional de Exploración Minera en 50 años, dotado con 182 millones. El IGME-CSIC, las comunidades autónomas, Hunosa y otros actores ejecutarán este PNEM, a partir de nuevos estudios geofísicos y la revisión de los existentes, y la realización de vuelos, sondeos y calicatas, lo que supondrá una nueva presión para explorar e investigar recursos mineros en el territorio con la finalidad de su explotación económica.

5. CONCLUSIONES

Las transiciones verde e industrial de Europa y, por ende, en Andalucía dependen de garantizar una cadena de suministro de materias primas segura y con base en el mercado interno, y esto requiere una acción coordinada en materia de permisos, condiciones de inversión, coherencia política y avance de una minería sostenible. Sin la capacidad de desarrollar y operar proyectos de suministro de materias primas estratégicas dentro de espacios forestales, por ejemplo, los objetivos de autonomía estratégica nacional y andaluza corren el riesgo de verse seriamente comprometidos.

Impulsar tanto la transición energética y la neutralidad climática, reforzando la autonomía estratégica andaluza, nacional y europea, especialmente en el actual complejo contexto geopolítico, requiere de una aproximación integral a la obtención, gestión, tratamiento y recuperación de las materias primas minerales en el ámbito autonómico y nacional. En los últimos años se ha producido un avance significativo en la modernización de la minería, caracterizado por la implementación de procesos más eficientes, tecnologías más seguras y respetuosas con el entorno, una creciente digitalización y un aumento de la exigencia de los estándares ambientales.

⁶¹ [EL I Plan de Acción para la gestión sostenible de las materias minerales](#)

La ordenación del territorio es una herramienta utilizada por las autoridades públicas para establecer una política coherente de desarrollo sostenible, al tiempo que se evitan o se reducen, en lo posible, los impactos potencialmente negativos sobre el medio natural, incluida la preservación de la integridad de los lugares forestales.

La planificación territorial y el urbanismo, desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han de reflejar una necesaria ponderación de los intereses implicados, siendo contrario al orden constitucional el establecimiento de prohibiciones genéricas, absolutas e incondicionadas a las actividades mineras. Bajo esta premisa la actividad minera en los espacios forestales o montes públicos, los problemas originados por la cierta desconexión existente en nuestro ordenamiento entre minería, urbanismo y normativa forestal y la concurrencia con otras autorizaciones es la compleja realidad jurídica con la que nos encontramos.

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, normativa estatal de carácter básico, establece el carácter excepcional que ha de tener el cambio de uso forestal de un monte, cuando no venga motivado por razones de interés general. De esta forma busca reforzar la conservación de los montes mediante el establecimiento de condiciones restrictivas para el cambio del uso forestal de cualquier monte, independientemente de su titularidad o régimen jurídico. Sin embargo, la minería actual es más mucho sostenible que hace veinte años, y la seguridad económica de la Unión Europea requiere garantizar un suministro de materias primas para su transición ecológica y digital. En tal sentido, España puede contribuir a alcanzar esos objetivos estratégicos, y para ello es necesario acometer una serie de medidas racionalización y actualización regulatoria, sobre todo tras la aprobación del artículo 122 de la Ley de Minas, y del Reglamento Europeo de Materias Primas Fundamentales con sus mandatos imperativos referentes a los proyectos estratégicos que pueden considerarse que tienen un interés público superior a los ambientales, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2. En tal sentido, sería de interés una modificación parcial de la Ley de Montes en su artículo 40, del cambio del uso forestal y modificación de la cubierta vegetal, para adecuarlo mejor a las necesidades de suministro de materias primas, garantizando la protección forestal en el marco de las actuales normativas europeas.

La nueva Ley de Montes de Andalucía, ha sustituido en abril a la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, anterior a la Ley estatal de Montes de 2003. Esta diferencia temporal ha generado en ese periodo algunos vacíos y duplicidades que era necesario corregir, además de obedecer al mandato del Plan Forestal Andaluz 2030, que en su última adecuación incide en revisar el marco normativo forestal andaluz. La Ley de Montes de Andalucía unifica el régimen de usos y aprovechamientos para todos los montes públicos, y se

adecúan los instrumentos de ordenación forestal, y abre la puerta a nuevos modelos tipo de gestión forestal.

El régimen de usos de los montes públicos se deriva de las previsiones contempladas en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre. En relación con el cambio de uso forestal, en la Ley de Montes de Andalucía establece como usos incompatibles con carácter general los usos y actividades que hagan perder al monte su carácter forestal, en particular los mineros. Se obvia que las actividades mineras conforme a la aplicación de la normativa sectorial vigente siempre tienen un carácter temporal. Además, las actividades mineras están obligadas a tomar todas las medidas necesarias basadas en las mejores técnicas disponibles para prevenir o reducir cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y sobre la salud de las personas. Así, los planes de restauración minero ambientales y la explotación minera se coordinan de forma que los trabajos de rehabilitación se lleven tan adelantados como sea posible a medida que se efectúe la explotación, según la normativa estatal. Al respecto, la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobó un Decreto 202/2025, de 26 de noviembre, por el que se establece el régimen de las garantías de restauración correspondientes a las actividades mineras.

El desarrollo reglamentario previsto en el artículo 78 para los usos incompatibles con el carácter de monte, que prevé excepcionalmente las autorizaciones previo conocimiento de la titularidad del monte, necesitará en su texto que se incorporen criterios que ponderen y guarden la debida proporcionalidad entre la actividad extractiva sostenible y el medio ambiente en monte público, donde se puedan valorar objetivamente criterios previsto en el artículo 79.2 que pueden ocasionar cierto margen de discrecionalidad como son la “inexistencia de riesgos graves” de erosión o degradación del suelo, los recursos hídricos, la “alteración” de los valores ecológicos, y la “variación” en su papel como sumidero de carbono.

Así, la protección ambiental prima especialmente en zonas de alta sensibilidad, pero no se debería imposibilitar proyectos mineros si no hay un “deterioro significativo” o una “pérdida de la integridad ecológica” o no tengan un “efecto apreciable e irreversible” donde no exista ese nivel de máxima protección, y los proyectos garantizan una minimización considerable de su impacto ecológico para obtener concesiones o autorizaciones, pues contravendría lo previsto en el artículo 122 de la Ley de Minas.

En relación al cambio de uso forestal, previsto en el artículo 79, se indican dos posibilidades. La primera que el cambio de uso forestal, venga motivado por razones de un “interés general”, expresamente declarado mediante acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en la materia que lo motive. La complejidad para que el máximo órgano de gobierno andaluz declare de interés general un proyecto minero en monte público se hace

evidente. La segunda posibilidad es que el cambio de uso forestal no este motivado por razones de interés general teniendo en ese caso carácter “excepcional” requiriendo autorización de la Consejería competente en materia forestal, atendiendo a los informes de sus distintos departamentos sectoriales. En este sentido, en el reglamento se debería incluir bien que se contase con un informe externo de la Consejería competente en materia de minas, o bien la creación de Comité de coordinación entre esas dos Consejerías para evaluar el expediente minero, y así dotar de mayor nivel de seguridad jurídica y un menor nivel de discrecionalidad.

En la práctica, conforme al principio de eficiencia, la Ley de Montes de Andalucía no parece evitar cargas administrativas, sino que supone una complicación adicional al procedimiento de tramitación de prevalencia del interés minero al forestal que puede ocasionar la paralización de los nuevos otorgamientos y autorizaciones.

La complejidad se agrava aún más para los aprovechamientos de la sección A) que no llevan implícita la declaración de utilidad pública y les resulta necesario obtenerla previamente para llevar a cabo la explotación en terreno forestal. En ausencia de esta declaración, el interés forestal prevalece sobre el interés minero. En todo caso, se verifica en esta norma forestal andaluza que la actividad minera sostenible tiene un marcado carácter limitativo en terrenos de montes públicos cuya tramitación se complica nítidamente en esta norma.

Esta tensión evidente, con justificación razonable, desde la perspectiva de la excepcionalidad que tiene la autorización de cambio de uso forestal por minero tiene la finalidad de garantizar la conservación de los montes establecida en la Ley de Montes de Andalucía, sin lograr una visión holística de los mandatos del Reglamento de Materias Primas Fundamentales, y la situación de extrema dependencia de esas materias para la industria y economía europea, nacional y andaluza. Esta circunstancia también se relaciona con los áridos indispensables en la construcción en múltiples aplicaciones, que van desde hormigones, morteros y aglomerados asfálticos, balastos para las vías de ferrocarril, o escolleras para la defensa y construcción de puertos marítimos, y para la industria del vidrio, cerámicos, fertilizantes, morteros, revestimientos, aditivos para alimentación tanto animal como humana, medicamentos, pigmentos, pinturas, etc.

Unido a la complejidad en la tramitación de los procedimientos administrativos de autorizaciones con la aplicación de distintas normativas sectoriales cabe preguntarse sobre las posibilidades en el espacio forestal de las actividades mineras previstas en el Decreto 15/2026, de 4 de febrero de 2026, por el que se potencia el impacto económico, social y sobre el empleo de la minería sostenible en Andalucía, en relación a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la

Ley de Montes de Andalucía. Estas dudas o incertidumbres podrían haberse evitado con una mejor claridad en la redacción de esos artículos en relación a determinadas actividades económicas, como la minería.

Las actividades mineras desde hace años están comprometidas con la minería sostenible, buenas prácticas en la gestión del agua, valorando usos alternativos del agua y su alineación con estándares europeos, no es la minería del año 1992 o del año 2003, elemento que parece obviar la Ley de Montes de Andalucía.

En todo caso, la minería sostenible en espacios forestales necesita un mayor nivel de aceptación social, y de concienciar y culturizar a la sociedad andaluza de los aspectos positivos de la minería y su contribución al desarrollo y bienestar de la sociedad y, por tanto, de la imperiosa necesidad del acceso a las materias primas minerales y no minerales. Es imprescindible transmitir a la sociedad andaluza que el desarrollo de los procesos mineros son elementos consustanciales con los objetivos de la transición energética y la digitalización sin los cuales es imposible cumplirlos, y que los recursos geológicos-mineros están donde están.

Una mayor aceptación social de la minería en montes forestales exige impulsar e integrar mejor a la ciudadanía en la toma de decisiones que se van a adoptar por parte de las administraciones públicas sobre el territorio de sus localidades para conseguir su apoyo, conocedores de posibles impactos no deseados. La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, son dos instrumentos idóneos para esa finalidad. Además, la presión social contra los proyectos mineros se puede minimizar con una puesta en valor de la minería sostenible que consiga un modelo con validación social, tal y como promueve la Estrategia para una Minería Sostenible en Andalucía 2030 (EMSA 2030).

6.- BIBLIOGRAFIA

AVILA RODRIGUEZ, C. M.^a. (2021) Las minas y los yacimientos de hidrocarburos. Editorial Instituto García Oviedo. pp 321.

BAUTISTA-HERNÁEZ, A. (2026). [La actual política energética de la Unión Europea: ¿avances hacia una verdadera transición justa?](#). En: *Impacto de la transición energética desde la perspectiva de género*, Atelier, pág. 65.

DE LA TORRE PALACIOS, L. (2023). Sobre la minería y metalurgia en España. En: [Las materias primas minerales en la transición energética y en la](#)

[digitalización](#). Coordinadores Eloy Álvarez Pelegry, Francisco Blanco Álvarez. Real Academia de Ingeniería de España – CODEIME, pág. 169.

DIOS VIÉITEZ, M.^a, V., (2015). Recursos mineros y la ordenación del territorio. Editorial Atelier, pág. 66.

GARCIA URETA, Agustín María. “[Comentarios sobre algunos aspectos del Reglamento de la Union Europea relativo a la restauración de la naturaleza](#).”. En: *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 155, Sección “Artículos doctrinales”, 2025, pág. 10.

MONTOYA MARTÍN, E. (2024). “Reflexiones sobre el uso extractivo en el suelo rustico en Andalucía”. En: El nuevo régimen de la minería en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre para el impulso de la sostenibilidad del territorio de Andalucía y su Reglamento General. Aranzadi. pp 43-44.

MORENO MOLINA, J.A., (2021) [Análisis de la nueva Ley Básica de Montes. La gestión forestal sostenible como objetivo primero de la norma. El nuevo papel de las Administraciones Locales en la política forestal. La regulación de los incendios forestales](#). LALEY DIGITAL, pp 11-12

PIZARRO NEVADO, R., “Conservación y protección frente a los cambios de uso, erosión, y la desertificación. La restauración hidrológico-forestal y los convenios de repoblación”. En: Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Estudios de Derecho Forestal estatal y autonómico. CALVO SÁNCHEZ, L., coord.). Thompson-Civitas, Cizur Menor, pp 1011 y ss.

RAMIREZ SANCHEZ MAROTO, C., (2023) “[Apuntes acerca de la “Hoja de ruta para la gestión sostenible de las materias primas minerales](#)”. En: *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 133 Sección “Comentarios”, pág. 12. ISSN: 1989-5666.

RAMIREZ SANCHEZ-MAROTO, C., (2024) [UN COMENTARIO A LOS MANDATOS AMBIENTALES DE LA LEY EUROPEA DE MATERIAS CRÍTICAS](#). En: *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 150, Sección “Artículos doctrinales”, pág. 35.

RAMIREZ SANCHEZ-MAROTO, C., (2025)[RETOS EN LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE LA RESTAURACIÓN DE LA NATURALEZA](#). En: *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 161, Sección “Comentarios”, pág. 3-4 y 13

RAMIREZ SANCHEZ-MAROTO, C.,(2025) [LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DE LA VIGILANCIA Y RESILIENCIA DEL SUELO Y LOS](#)

ANTECEDENTES DE ESTE IMPULSO AMBIENTAL. En: *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 157, Sección “Comentarios de legislación”, pp 11-12.

RAMOS MEDRANO, J.A. (2016) La prohibición de actividades mineras en la ordenación territorial y urbanística, a la luz de la jurisprudencia. En: *Actualidad jurídica ambiental*, número 62. ISSN: 1989-5666 NIPO. 721-15-001-4. pág. 5.

RODRIGUEZ -CHAVES MIMBRERO, B., (2022)[La Nueva Estrategia Forestal de la Unión Europea para 2030 y la PAC 2023-2027 ¿Una apuesta por la multifuncionalidad de los montes?](#), Observatorio de políticas ambientales, pág. 872.

SALASIBAR IRIARTE MIREN, (2023) “Restauración y compensación en la protección de los bosques”. En: *Restauración y compensación ecológica. La perspectiva jurídica*. Iustel, pág. 243.

ZAMORA ROSELLÓ, M.^a R. (2024). “Nuevos Desafíos de las actividades extractivas: de lo global a lo local. En: Actividades extractivas y políticas públicas: Desafíos normativos y tecnológicos para el sector minero en clave del Reglamento UE de materias primas fundamentales. Tirant lo Blanch, pág. 45.

ZAMORA ROSELLÓ, M.^a. (2024). Minería y comunidades autónomas: Territorio, sostenibilidad y energía. Especial referencia a Galicia, Baleares y Andalucía. Tirant lo Blanch, ISBN 9788410565319, pp 211-212.

ZAMORA ROSELLÓ, M.^a. R, (2025) Proyectos estratégicos de la UE para las tierras raras y otras materias primas fundamentales. En: [Materias primas fundamentales para la cuarta revolución industrial.](#) ZAMORA ROSELLÓ, M.^a R (Dir.) Atelier. ISBN 979-13-87867-07-2. pág., 24.